

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente
RICARDO RENDÓN PUERTA

Acta aprobatoria No. 009 de 2016.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotada la audiencia de control formal y material de los cargos, y finalizado el incidente de reparación integral, procede la sala a proferir sentencia parcial, bajo los lineamientos del artículo 24 de la Ley 975 de 2005, contra el postulado por el Gobierno Nacional **José Albeiro García Zambrano**, desmovilizado del «Bloque Tolima» de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

POSTULADO

José Albeiro García Zambrano distinguido con los alias «*El Teniente*», «*Albeiro*», «*El Suiche*» y «*Germán*», se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.395.010 expedida en Ibagué, Tolima. Nacido el 9 de febrero de

1975 en el municipio de Natagaima (Tolima)¹, cuenta con 41 años de edad, hijo de Josías García y Ana Lucía Zambrano, tiene una hermana llamada Diana Lorena García; grado de instrucción Bachiller y superiores en la Escuela de Oficiales «*José María Córdova*» del Ejército Nacional ubicada en Bogotá D. C; soltero, padre de Brayan Camilo García Ortiz y Juan José García Orjuela.

El postulado ostentó la calidad de instructor y comandante de patrulla de la organización irregular. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal, Tolima.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con lo reglado por los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012 que modificara la Ley 975 de 2005 y el artículos 10º y 30 de su Decreto reglamentario 3011 de 2013, en esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá radica la competencia para la emisión de la Sentencia que para el caso se impone en contra del postulado **José Albeiro García Zambrano**, así como para resolver los asuntos relacionados con el Incidente de reparación integral a las víctimas.

De esta manera, para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en las normas mencionadas, se hace necesario primero (i) establecer los fundamentos alusivos a la imperiosa obligación por parte del Estado colombiano de aplicar y administrar justicia, (ii) proceder a analizar los elementos que permiten acreditar la materialidad de los delitos imputados

¹ Cfr. Record: 20:48, audiencia concentrada del 13 de octubre 2015. Versión libre del 4 agosto de 2010. Carpeta Escrito de Acusación, folios 29 y 30.

así como (iii) la responsabilidad que le asiste al postulado y, (iv) pronunciarse respecto a las pretensiones de reparación formuladas durante el Incidente de Reparación Integral.

2. Actuación procesal

2.1. Etapa Administrativa

2.2. La Desmovilización del grupo armado ilegal

El Gobierno Nacional en aras de lograr la paz a través de la resolución N°091 del 15 de junio de 2004 declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, para lo cual mediante Resolución N°282 de 2005 del 12 de octubre de 2005 resolvió reconocer la condición de integrante a Diego José Martínez Goyeneche alias «*Daniel*», para efectos de realizar todos los actos tendientes a la desmovilización del Bloque Tolima.

El 25 de julio de 2005, se promulgó la Ley 975 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones para la reincorporación de integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y otras disposiciones para acuerdos humanitarios, la que se reglamentó a través de los Decretos 4760 del 30 de diciembre de 2005, 690 del 7 de marzo de 2006, 2898 del 29 de agosto de 2006 y 3391 del 29 de septiembre de 2006.

En este orden, el Gobierno Nacional profirió la resolución No. 285 del 14 de octubre de 2005, a fin de concentrar y desmovilizar a quienes formaron parte del «Bloque Tolima» de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, creó como zona de ubicación temporal para sus integrantes, la hacienda «*Tau Tau*» ubicada en la vereda Tajomedio, municipio de Ambalema, Tolima.

El 21 de octubre de 2005, Martínez Goyeneche presentó a la Oficina del Alto comisionado para la Paz un listado de los integrantes del grupo que se encontraban privados de la libertad.

En el desarrollo de la desmovilización colectiva, se concretaron 207 integrantes del «Bloque Tolima» para incorporarse a la vida social, 169 privados de la libertad, 75 postulados y 47 privados de la libertad.

2.3. **La Desmovilización del postulado.**

José Albeiro García Zambrano se vinculó a la organización «Bloque Tolima» de las Autodefensas Unidas de Colombia, a la edad de 25 años, en el segundo semestre del año 2001 –agosto–, inicialmente ejerciendo el rol de colaborador y guía de una Escuadra comandada por Diego Hernán Vera Roldán, alias «Águila».

Posteriormente, para el mes de diciembre de 2001, Diego José Martínez Goyeneche, segundo comandante del «Bloque Tolima», lo asciende como adalid de Escuadra. Para marzo de 2002 se desempeñó como Instructor de la Escuela «*El Tabor*», municipio de San Luis, Tolima.

El 18 de julio de 2002, es capturado y el 21 de octubre de 2005 fue enlistado en calidad de preso político del «Bloque Tolima» de las Autodefensas Unidas de Colombia, por el Representante de la Negociación, Martínez Goyeneche.

Es así como su desmovilización se hace de manera colectiva el veintidós (22) de octubre de dos mil cinco (2005) con el «Bloque Tolima» de las AUC, dentro del proceso de concentración y reinserción a la vida civil orientado al cese de actividades.

La permanencia del postulado **José Albeiro García Zambrano** en la estructura fue aproximadamente de once (11) meses y medio (1/2).

En decisión del 10 de marzo 2005, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), en el radicado No. 2003-075, profirió sentencia condenatoria a **José Albeiro García Zambrano** alias «*El Teniente*», «*Albeiro*», «*El Suiche*» y «*Germán*», Jhon Alberth Rivera Vera y Gaston Sánchez Orvegozo, alias «*Jerónimo*», a la pena de treinta y dos (32) años de prisión, por las conductas punibles de homicidio agravado (*Jorge Eliecer González Ibarra*), concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley con fines de paramilitarismo y hurto calificado. Fallo confirmado el 27 de abril de 2007, por el Tribunal Superior de Ibagué, Tolima.

3. Etapa judicial

3.1. Ciclo investigativo

En desarrollo de la versión libre, del 4 de agosto de 2010² celebrada en Ibagué, Tolima, **José Albeiro García Zambrano** manifestó su deseo de acogerse al proceso de justicia y paz y, a la fecha ha confesado seis (6) hechos, los cuales fueron verificados por la Fiscalía General de la Nación, conllevando a la realización de la diligencia de audiencia pública de formulación de imputación de cargos en su contra, la cual tuvo lugar el 13 y 14 de agosto de 2013.

En la referida diligencia se imputaron cargos al postulado por los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 numeral 2 y art. 342 del C.P.), entrenamiento para actividades ilícitas (art. 341 *ibídem*), secuestro simple agravado (art.168 y 170 numeral 16 del C.P.), tortura en persona protegida (art.137 del C.P.), homicidio en persona protegida (art.135 del C.P.),

² Cfr. audiencia concentrada del 13 octubre de 2015. La Fiscalía General de la Nación informa que las versiones libres de José Albeiro García Zambrano no han finalizado. A la fecha ha rendido el 4, 5, 6 de agosto de 2010 y 30 de septiembre de 2015.

violación de habitación ajena (art. 189 del C.P.), desaparición forzada (art.163 y 58.5 del C.P.) y, destrucción y apropiación de bienes protegidos (art.154 del C.P.)³.

Al postulado se le afectó con Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), impuesta por la Magistratura con Funciones de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Para tal fin, se libró la boleta No. 18215 el 16 de agosto de 2013⁴, encontrándose a la fecha privado de la libertad, en los patios de Justicia y Paz del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del Espinal, Tolima.

3.2. **Etapas de juicio**

El Fiscal Delegado de Justicia y Paz de Ibagué, solicitó la audiencia de control de legalidad de la formulación y aceptación parcial de cargos ante la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, bajo los parámetros previstos por la Ley procesal especial de justicia transicional 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012.

Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, fueron asignadas por reparto a este Despacho, y se dispuso señalar fecha para realizar el control formal y material de cargos.

³ *Cfr.* Record: 00:12:49 a 00:16:50, audiencia de Formulación de Imputación ante Magistrado con Funciones de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, celebrada el 13 y 14 de octubre de 2013. Formulación de imputación y medida de aseguramiento, folios 32 y 33.

⁴ *Cfr.* folio 37, *ibidem*.

3.2.1. **Audiencia Concentrada de formulación y aceptación de cargos e Incidente de Reparación.**

Mediante auto del 6 de mayo de 2015 se ordenó adelantar la audiencia concentrada de formulación y aceptación de los cargos presentados por la Fiscalía 56 Tribunal de la Unidad de Justicia y Paz de Ibagué, Tolima, que se desarrolló el 13 de octubre de 2015.

1) Fiscalía General de la Nación⁵.

Hace una breve presentación histórica de la vinculación de **José Albeiro García Zambrano** en el extinto «Bloque Tolima» de las AUC, aclarando que el contexto general de esta organización armada ilegal fue expuesto ampliamente en el rad. 110016000253-200883167, correspondiente a la sentencia emitida el 3 de julio de 2015 por la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López, de esta Sala de Conocimiento⁶.

Agrega, que para este asunto se tenga como material de prueba las sesiones de audiencia concentrada desarrolladas dentro del proceso priorizado rad.2014-00103 seguidas en contra de los postulados Norbey Ortiz Bermúdez, Humberto Mendoza Castillo, Atanael Matajudíos Buitrago y Óscar Oviedo Rodríguez, que igualmente cursa en el Despacho de la Magistrada Jiménez López.

En tercer lugar, solicita se visibilice como elemento material de prueba lo versionado por los postulados Fredy Saúl Rentería Peña y Óscar Oviedo Rodríguez, en el proceso referido en precedencia.

Luego, brinda información en lo relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de **José Albeiro García Zambrano**, para permanecer en el proceso transicional.

⁵ Cfr. Record: 54:30, audiencia concentrada del 13 octubre de 2015.

⁶ .TSBSJP, SP. 3 de jul. 2015 y CSJ, SP. Feb. 24 2016, rad. 46.789.

Además, destaca los delitos atribuidos y aceptados por el postulado. Ellos son:

Hecho No. 1. Concierto para delinquir. Este delito se consumó de junio de 2001 al 18 de julio del 2002 día de su captura. Aclara el Fiscal que trae el caso a este proceso, en el interregno mencionado, por principio de verdad, por cuanto al postulado le registra una sentencia condenatoria por ese punible en calidad de coautor, proferida el 10 de marzo de 2005, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima. Sin embargo, explica la existencia de un segundo momento para esta conducta penal, el cual oscila entre 19 de julio de 2002 hasta la desmovilización, el 22 de octubre de 2005, siendo este el período que invoca su legalización.

Hecho No. 2. Entrenamiento para actividades ilícitas. En el tiempo que hizo parte activa del «Bloque Tolima» de las AUC, y luego de ser comandante de escuadra, se desempeñó como instructor; trabajo que realizó la mayoría del tiempo en la escuela de entrenamiento que tenía la organización armada ilegal, en la finca «*El Tabor*», del municipio de San Luis (Tolima). Grado de participación elevado: coautor.

Hecho No. 3. Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con el de tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida de Alfonso Maníos Trilleras. El 14 de noviembre de 2001, cuando los hermanos Alfonso y Carlos Maníos Trilleras, venían de trabajar en la Vereda Los Ángeles del municipio de Natagaima, fueron interceptados por integrantes del «Bloque Tolima», llevándose a Alfonso amarrado de las manos y transportado por espacio de 40 minutos hasta un paraje solitario llamado «Paso de la Barca en Pocharco», para ser interrogado y asesinado con arma de fuego de tipo fusil al tildársele de ser colaborador de la subversión. Conducta cometida a título de coautor impropio.

Hecho No. 4. Homicidio en persona protegida de Ferney Vera Fierro en concurso heterogéneo con el de violación de habitación ajena y secuestro simple agravado homogéneo y sucesivo de Jaime Ortiz Sánchez y Ferney

Vera Fierro. Aproximadamente entre las 4 y 5 de la tarde del 20 de abril del 2002, dos integrantes del desmovilizado «Bloque Tolima» de las AUC, llegaron hasta la finca «Los Olivos», vereda Buenavista municipio de Dolores (Tolima) y sacan de la residencia a Ferney Vera Fierro, trasladándolo en un automóvil Nissan Patrol verde, conducido por Jaime Ortiz Sánchez, fue interceptado y llevado desde el Kilómetro 3 de la vía que del municipio de Dolores conduce a Prado (Tolima), sector en el que le ocasionan la muerte a Ferney Vera Fierro al tildársele de ser colaborador de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC EP. Conducta atribuida a título coautor impropio.

Hecho No. 5. Violación de habitación ajena en concurso heterogéneo con el de tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Jorge Eliécer González Ibarra; hurto calificado a Lucila Perdomo de González. A las 10 de la noche del 25 de noviembre de 2001, varias personas utilizando pasamontañas, armadas e identificándose como parte de las AUC, ingresaron arbitrariamente a la residencia de Jorge Eliécer González Ibarra, ubicada en la Calle 8ª No. 10-43 del Barrio las Brisas en el municipio de Natagaima, Tolima, y después de requisar la vivienda, se apoderan de varias joyas y unas letras de cambio e ingresan a Jorge Eliécer a un vehículo llevándolo a la base de las Autodefensas, localizada en «Pocharco». Allí el comandante Gastón Sánchez Orbegoso alias «Jerónimo», lo interrogó y ordenó su muerte, posteriormente su cadáver fue arrojado al río Magdalena, siendo hallado su cuerpo dos días después, con las manos atadas, por pescadores. Puntualizó que el origen del móvil obedecía a habersele considerado sindicalista porque venía de familia que pertenecía a la Unión Patriótica. Conducta perpetrada a título de coautor impropio.

Respecto de este hecho, la Fiscalía manifiesta que en lo atinente a los injustos penales de homicidio en persona protegida y hurto calificado se tenga en cuenta por principio de verdad, en razón a la sentencia condenatoria que registra **José Albeiro García Zambrano**.

Hecho No. 6. Secuestro simple agravado de Andrés Mauricio Gómez Sáenz y Alberto Rojas Rojas, en concurso heterogéneo con el de homicidio en persona protegida de Alberto Rojas Rojas, y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Blanca Elena Cortés y Alberto Rojas Rojas. En los meses de noviembre o diciembre de 2001 integrantes del «Bloque Tolima» ordenaron recoger a *Alberto Rojas Rojas* en el sitio conocido como «*Paso de la Barca*», municipio de Natagaima, Tolima, fue llevado a la base de esa organización, ubicada en la vereda «Pocharco», increpándole sus presuntos afectos con las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, que operaban en ese sector, advirtiéndosele los problemas que ello le generaría.

El 2 de febrero *Alberto Rojas Rojas* se movilizaba en una motocicleta por la vía que del municipio de Coyaima conduce al corregimiento de Castilla de la misma jurisdicción, cuando es interceptado por integrantes del «Bloque Tolima» de las AUC y después de hacerlo bajar de la moto le propinaron varios impactos con arma de fuego, ocasionándole la muerte, y dejando su cadáver sobre la vía, al tildársele de tener nexos con las FARC. Se explica que la conducta se cometió a título de coautor.

A su vez, indica que la motocicleta era de propiedad de Blanca Elvira Cortés, persona con la que se movilizaba la víctima Rojas Rojas en ese momento, apropiándose ilegalmente la organización del referido bien.

Como último punto, el Delegado de la Fiscalía se detiene en presentar los antecedentes e identificación del «Bloque Tolima» de las AUC, su origen, su finalidad, georreferenciación, consecución de armas, organización de la estructura, bases militares, escuelas de entrenamiento, relación con la fuerza pública y con la clase política; todos ellos comunes a cada uno de los hechos por los que se realizó formulación parcial de seis (6) cargos al postulado vinculado en el presente proceso.

2) Ministerio Público⁷.

El doctor Rafael Francisco Uribe Escobar, delegado del Ministerio Público manifestó estar de acuerdo con los planteamientos del Fiscal.

3) Representantes de víctimas⁸.

Los profesionales del derecho, María Clara Cuesta Dávila, Ana Ecilda Aponte Aponte y Fernando Enrique Rivera, manifestaron que compartían los planteamientos presentados por la Fiscalía.

4) La defensa⁹.

El doctor Wenceslao Sárate Ramírez indicó estar de acuerdo con lo decidido.

5) El postulado¹⁰.

Expreso que había entendido los argumentos sostenidos por el representante de la Fiscalía, y aceptó voluntariamente los cargos formulados.

Con fundamento en lo anotado, esta Sala de Conocimiento del Tribunal de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, declarará la legalidad de los cargos formulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012. En consecuencia, agotada la fase procesal anterior, se dio inicio al incidente de

⁷ Cfr. Record: 04:43 *Ibidem*.

⁸ Cfr. Record: 04:50 *Ibidem*.

⁹ Cfr. Record: 05:00 *Ibidem*.

¹⁰ Cfr. Record 04:22 *Ibidem*.

reparación Integral a las víctimas el 20 de mayo del año en curso en esta sede judicial, en la cual, los sujetos procesales precisaron:

1) Fiscalía General de la Nación¹¹.

Solicita que en la parte final de la sentencia se ordene el traslado al Despacho de la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López, la decisión que cobija la totalidad de víctimas indirectas y las pretensiones elevadas por los defensores públicos, en la audiencia que se llevó a cabo respecto de los cuatro segundos comandantes del «Bloque Tolima» de las AUC.

2) El Ministerio Público¹².

Indicó no tener ningún reparo al respecto.

3) Los representantes de víctimas¹³.

Refiere la doctora María Clara Cuesta Dávila¹⁴, que en lo que atañe a las pretensiones indemnizatorias correspondientes a los hechos de las víctimas acreditadas, las mismas fueron presentadas en el momento procesal oportuno en el radicado 2014-00103, que se sigue contra los postulados Norbey Ortiz Bermúdez, Humberto Mendoza Castillo, Atanael Matajudíos Buitrago y Óscar Oviedo Rodríguez, que cursa ante el otro Despacho de Conocimiento, con la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López, durante sesiones de audiencia desarrolladas los días 25 al 29 de mayo de 2015, y que se halla en estudio para el respectivo pronunciamiento del fallo.

¹¹ Cfr. Record 28:54 *Ibidem*.

¹² Cfr. Record 01:01 *Ibidem*.

¹³ Cfr. Record: 09:27 *Ibidem*.

¹⁴ Cfr. Record: 11:36 *Ibidem*.

Con lo anterior, destaca que las peticiones se concentraron en punto a la reivindicación de los derechos de las víctimas -que a reglón seguido relaciona-, atendiendo los conceptos de justicia y de verdad, en consonancia, con lo dispuesto por la Corte Internacional de los Derechos Humanos.

Con ocasión al hecho 3. Víctima directa¹⁵ Alfonso Manios Trilleras. Víctimas indirectas¹⁶: Luz Estella Trilleras, Yuri Manios Olaya, Necer Manios Olaya. Grupo familiar representado por la doctora Miryam Fula Fernández.

En el hecho 4. VD: Ferney Vera Fierro. VI: María Nubia Fierro, Francisco Javier Vera, Nubia Lilia Vera Fierro. Núcleo familiar representado por la doctora Carmen Báez Morales.

Para el hecho 5. VD: Jorge Eliécer Ibarra Ibarra. VI: María Alejandra González Perdomo y Lucila Perdomo de González; representados por la doctora María Clara Cuesta Dávila.

Respecto al hecho 6. VD: Alberto Rojas. VI: María del Pilar Murillo, representada por la doctora Maret Cecilia García Alfonso.

En ese orden, coadyuvan las abogadas representantes de víctimas de la defensoría del pueblo, la petición elevada por la Fiscalía General de la Nación.

4) Defensa técnica del postulado¹⁷.

Anuncia su conformidad con lo que decida esta Sala de Conocimiento, respecto a los temas tratados en audiencia, objeto del respectivo fallo.

¹⁵ En adelante VD.

¹⁶ En adelante VD.

¹⁷ Cfr. Record: 033:20 *Ibidem*.

5) El postulado¹⁸.

Ratifica que las víctimas de los seis hechos formulados por la Fiscalía, se relacionan con los delitos por él confesados durante su permanencia a la estructura ilegal a la que perteneció.

6) La Unidad de Víctimas¹⁹.

Le solicita a la Fiscalía el cumplimiento al artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, a fin de obtener toda la información relacionada con la acreditación de las víctimas del proceso y el formato de hechos atribuibles.

7) Fondo para la Reparación de las Víctimas²⁰.

Presenta un informe de bienes provenientes del «Bloque Tolima» de las AUC, que actualmente integran el inventario del Fondo de Reparación a las Víctimas, el cual contiene las gestiones de orden técnico, jurídico, administrativo, financiero y contable de los bienes.

Señala que se trata de cuatro (4) inmuebles rurales, de los cuales se les decretó la extinción de dominio a través de la sentencia del 3 de julio de 2015, emitida por la Magistrada de este Tribunal, doctora Uldi Teresa Jiménez López, la cual fue confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 24 de febrero de 2016.

¹⁸ Cfr. Record: 034:04 *Ibidem*.

¹⁹ Cfr. Record: 034:15 *Ibidem*.

²⁰ Cfr. Record: 046:49 *Ibidem*.

También informa que los postulados de este Bloque entregaron 16 sumas de dinero.

Los inmuebles que describe son los siguientes:

1) **Lote 3 Shaday**. Ubicado en el municipio de Ortega – Tolima en la vereda Palmar Colorada, matrícula inmobiliaria No. 36028033 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo, (Tolima).

2) **Inmueble rural «Las Peñas»** con matrícula inmobiliaria No. 35214698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, (Tolima), de una hectárea con 1.556 (m²), situado en el municipio de Lérída), vereda Carabalí. Bien que entregó el postulado Diego José Martínez Goyeneche.

3) Inmueble rural «El Helechal 1», matrícula inmobiliaria No. 3525388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, (Tolima).

4) **Inmueble rural «El Helechal 2»** con matrícula inmobiliaria No. 3525876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, (Tolima).

Adicionalmente, informa en audiencia que los siguientes bienes monetizados, están depositados en la Cuenta Única Nacional el CUN No. 61016986, así: 1) \$5.000.000; 2) \$150.000; 3) \$200.000; 4) \$100.000; 5) \$200.000; 6) \$100.000; 7) \$200.000; 8) \$100.000; 9) \$150.000; 10) \$100.000; 11) \$500.000; 12) \$15.000; 13) \$150.000; 14) \$100.000; 15) \$300.000 y 16) \$100.000.

En el traslado a las partes la doctora Myriam Fula Fernández, manifestó que en lo que corresponde a las consignaciones realizadas por los postulados, las mismas son irrisorias frente al número de víctimas que originaron con el actuar delictivo.

En la misma línea de pensamiento intervienen las profesionales del derecho Carmén Báez Morales y Maret Cecilia García Alfonso.

Por último, la Sala dispuso el traslado a las partes e intervinientes, previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, haciendo uso de la palabra únicamente el representante de la Fiscalía General de la Nación, con el ánimo de reforzar su criterio, por tal motivo, mantiene su criterio jurídico en los planteamientos presentados en la audiencia del celebrada el pasado 13 de octubre de 2015.

4. Del contexto en el que fueron perpetrados los cargos formulados

Con el fin de cumplir los mandatos normativos previstos en el artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto Único 1069 de 2015²¹, se impone realizar el contexto, bajo las siguientes precisiones:

En primer lugar, se indica que este proceso no es priorizado, atendiendo a que no se rige a las directrices impartidas por el Decreto 3011 de 2013, toda vez que se dio inicio con la Ley 975 de 2005.

De otro lado, la exposición que sobre el contexto hizo la Fiscalía en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, surtida el 13 de octubre de 2015, fue aceptada por esta Sala de Conocimiento, motivo por el cual se muestra sólido para la comprensión del mismo. Además, siguiendo las directrices de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, cuando puntualizó que la Magistratura no tiene «la prerrogativa de realizar una nueva instrucción a partir de la cual [se pueda] construir un contexto contrario al

²¹ «Definición de contexto. Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de justicia y paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación».

planteado por la Fiscalía General de la Nación o para adoptar decisiones oficiosas que no han sido demandadas por las partes e intervinientes»²².

Adicionalmente, importa destacar que el contexto del «Bloque Tolima» fue presentado por la Sala en la providencia adiada 3 de julio de 2015, radicado 2008-83167, de la cual se extraen algunos apartes.

Finalmente, la Sala se apoyará en algunas publicaciones sobre los temas en estudio, con la inmediata finalidad de presentar y apreciar el contexto desde un punto de vista objetivo.

Previo al desarrollo de este acápite, es oportuno precisar que el propósito consiste en brindar una narrativa que dé cuenta a modo general de (i) los antecedentes del conflicto armado en Colombia; (ii) Situación posterior a 1991; (iii) Fenómeno paramilitar; (iv) Contexto general del conflicto armado en el Tolima; (v) Identificación y finalidad del «Bloque Tolima»; (vi) Georreferenciación; (vii) Presencia subversiva de otros grupos armados organizados al margen de la ley; (viii) Estructura del grupo; (ix) Bases militares; (x) Escuela de entrenamiento; (xi) Apoyo de otros bloques; (xii) Unidades especiales; (xiii) Financiamiento; (xiv) Armamento; (xv) Control de armas; (xvi) Vehículos; (xvii) Equipos de comunicación; (xviii) Comunicaciones-antenas; (xix) Puestos de control; (xx) Relación con la Fuerza Pública; (xxi) Relación con la clase política; (xxii) Estructura a la que perteneció el postulado y, (xxiii) Desmovilización.

4.1. Antecedentes del conflicto armado en Colombia (1958 – 1984)

Hacia 1958 los partidos políticos tradicionales de Colombia, liberal y conservador, acordaron el manejo alternado del poder político representado en cuotas iguales, políticas y burocráticas: «El acuerdo político se estableció

²² CSJ AP, 23 jul. 2014, rad. 43005, pág. 30.

para compartir el poder por un periodo de 12 años, incluyendo al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia. Se buscó que vía reforma constitucional toda campaña que fuera en contra del pacto se declarara ilegal, como de hecho sucedió; fueron muy cuidadosos ajustando a derecho la reforma constitucional, para que así se le diera formalmente un aire de democracia a la reforma»²³. Sin embargo, se puede establecer que tal estructura política significó la exclusión tácita de grandes sectores de la sociedad colombiana como consecuencia de ese acuerdo.

Estos acuerdos se materializaron en la configuración del «*Frente Nacional*», consistente en la alternación de poder entre 1958 y 1974 para los dos partidos políticos tradicionales. Ello representó que solo las direcciones de aludidos partidos contasen con representatividad real dentro del espectro político nacional y por otro lado, que sectores tradicionalmente excluidos continuaran en esa situación de marginación, como lo ha expresado el tratadista Esteban Mesa García cuando señala que: «Hay otra característica en el pacto que prueba que esto no es una verdadera democracia: la limitada –o inexistente- inclusión de los sectores populares. No hubo una organización en la participación de los movimientos sociales, esto explica el porqué de las numerosas protestas y manifestaciones públicas en contra del régimen. El pueblo se quedó sin voz (...)»²⁴. Esta circunstancia fue determinante para que se alimentara el rechazo de los excluidos, inspirándose, además, por el contexto de la guerra fría, la existencia de un bloque socialista donde primaba la influencia de la Unión Soviética y de China fundamentalmente por el triunfo de la Revolución cubana, que sirvieron como motivación para gestar cambios en la sociedad mediante la vía armada, como la alternativa que muchos adoptaron para acceder al poder del que fueron postergados.

Sumado a este contexto político nacional e internacional, los elementos que iniciarían el curso de la violencia tendrían como influencia y ejemplo

²³ MESA GARCIA, Esteban. «*El Frente Nacional y su naturaleza antidemocrática*» en revista facultad de derecho y ciencias políticas UPB. Medellín, Enero Junio 2009. En <http://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/283/238>.

²⁴ MESA GARCIA, Esteban. «*El Frente Nacional y su naturaleza antidemocrática*». En Revista Facultad de derecho y Ciencias políticas UPB. Medellín, Enero Junio 2009. pág. 162. En <http://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/283/238>.

determinante, a los actores armados²⁵ del conflicto denominado «la violencia»²⁶ que afectó al país de forma intermitente desde 1930 y con mayor intensidad a partir de 1948. Estos sectores se sintieron traicionados por la actitud de sus dirigentes luego del tránsito hacia el Frente Nacional y algunos de los partícipes decidieron vincularse a las nuevas corrientes de pensamiento de corte socialista y comunista; casos destacados como el de «Pedro Brincos»²⁷ en Antioquia, Juan de la Cruz Varela en el Sumapaz y los colonos de Villarica y Marquetalia²⁸, entre los que se encontraba Pedro Antonio Marín, alias «Tirofijo».

En esas condiciones, el Estado colombiano influenciado por la doctrina de seguridad de los Estados Unidos, considera este giro de izquierda como el más serio riesgo contra su estabilidad, por lo cual emprende una serie de medidas políticas, legales y militares para destruir todo tipo de dominio comunista o socialista en la sociedad colombiana dentro de las que se destacan el Decreto Legislativo 3398 de 1965, establecido como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968, por el cual se fijó un marco de lucha contraguerrillera en el país y se dio inicio a acciones punitivas contra grupos armados de corte o de influencia comunista o socialista.

Lo anterior se muestra como abre bocas para que se establezcan los primeros movimientos guerrilleros en el país, luego de la ofensiva de mayo

²⁵ Durante el siglo XIX y buena parte del siglo XX, los partidos políticos tradicionales recurrieron a la violencia para dirimir las disputas por el poder y, en particular, para lograr el dominio del aparato estatal, a tal punto que este accionar puede considerarse como una constante histórica de varias décadas». Centro Nacional de Memoria Histórica. ¡BASTA YA! COLOMBIA: MEMORIAS DE GUERRA Y DIGNIDAD - INFORME GENERAL GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág. 112.

²⁶ «La Violencia se expresó, entre otras formas, en la ola represiva contra los movimientos agrarios, obreros y populares, urbanos aglutinados en torno a los ideales del gaitanismo...la violencia se libró entre los ciudadanos adscritos a ambas colectividades políticas mediante el ataque a los militantes del partido contrario o sus territorios de influencia. Dentro de los partidos políticos se constituyeron agrupaciones armadas con diferentes niveles de organización: de un lado, la policía chulavita y los pájaros (asesinos a sueldo), al servicio del gobierno conservador; y del otro, las guerrillas liberales y las autodefensas comunistas». Centro Nacional de Memoria Histórica. Op. Cit., pág. 112.

²⁷ SÁNCHEZ, Gonzalo y MEERTENS, Donny. «Guerrilleros, gamonales y campesinos». Punto de Lectura. Bogotá. 2006, pág. 190.

²⁸ «Nacimiento de las Farc: De El Davis a Villarrica». MOLANO BRAVO, Alfredo. ESPECTADOR, 7 jun. 2014.

<http://www.elespectador.com/noticias/nacional/nacimiento-de-farc-de-el-davis-villarrica-articulo-497036>.

de 1964 contra la región de Marquetalia entre Tolima y Cauca, surge el Bloque Sur que posteriormente se conocería como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en el mismo año, con la toma del municipio de Simacota (Santander), nace el Ejército de Liberación Nacional (ELN); posteriormente en 1967 surgiría el Ejército Popular de Liberación (EPL).

Estas nuevas estructuras se caracterizan por acciones ofensivas en contra de las Fuerzas Militares y de los intereses de los que consideran como simpatizantes de la oligarquía o del establecimiento nacional, llevando para ello a cabo acciones de extorsión, abigeato, secuestro, entre otros, que representan el motivo por el cual se estructuran grupos armados para defender sus intereses conformados por campesinos, colonos y actores armados de la antigua violencia que vería secundada su actividad por el respaldo tácito de las Fuerzas Militares y el apoyo legal del Gobierno Nacional.

En 1970 la elección del presidente Misael Pastrana Borrero llevaría a la radicalización de un sector de izquierda de la ANAPO²⁹, que consideró que la única forma para que sus intereses se vieran representados en el poder era mediante la vía armada, lo que se tradujo en la creación del movimiento 19 de abril, más conocido como M-19. Esta organización subversiva se caracterizó por trasladar la violencia de orden guerrillero a las urbes del país; y como las manifestaciones violentas de la guerrilla hasta ese momento se registraban en áreas rurales «El M-19 basó su accionar en un modelo de guerra insurreccional, y para lograr su objetivo final, desarrolló la combinación de dos métodos: partió de los elementos aportados por la guerra urbana, influencia del Cono Sur, y los complementó con los presupuestos foquistas guevaristas»³⁰.

²⁹ ALIANZA NACIONAL POPULAR. Partido político surgido alrededor de la figura del antiguo Dictador, General Gustavo Rojas Pinilla.

³⁰ NARVÁEZ JAIMES, Ginneth Esmeralda. LA GUERRA REVOLUCIONARIA DEL M-19. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Sociales. Departamento de Historia. Bogotá. 2012, pág. 35.

Entre las actividades violentas más destacadas de este grupo se encuentran la práctica del secuestro; actuar que los llevó a confrontarse con personajes que se habían enriquecido mediante el incipiente negocio del narcotráfico (surgido a mediados de los años 70). Estos sectores caracterizados por la implementación de manifestaciones mafiosas y de prácticas violentas³¹ empezaron a repudiarlos mediante la conformación de aparatos criminales en contra de los intereses de quienes conformaban citada organización guerrillera.

Para ese fin, los narcotraficantes contactaron a algunos integrantes de las fuerzas militares y así combatir a su enemigo común, lo que condujo a que se generaran ciertos vínculos que terminaron siendo decisivos para la conformación de los grupos paramilitares en años posteriores. Este ejercicio llevó a los jefes de estas nuevas bandas a concluir que ante la clandestinidad en la que permanecían las cabecillas de la guerrilla, les convenía golpear a los dirigentes políticos y sociales, y a las comunidades que fueran afines a los intereses del movimiento guerrillero, luego de considerar que debían «quitarle el agua al pez»³².

Las tensiones que se fueron acumulando a partir de los años 60, desembocaron en la década de los años 70, con la explosión de una gran actividad social de movimientos campesinos, sindicales y estudiantiles en oposición a las medidas tradicionales del poder político en Colombia, guardando cierta empatía y simultaneidad con el movimiento guerrillero colombiano.

³¹ «... a la actividad traficante se ha asociado el estímulo a la proliferación de agrupaciones armadas que irrigan violencia y terror en las ciudades, con el recurso a la muerte como forma de justicia, arreglo de cuentas o simple medio de intimidación» En: SANCHEZ, Gonzalo (Coordinador). COLOMBIA: VIOLENCIA Y DEMOCRACIA. Universidad Nacional de Colombia – Colciencias. Tercera Edición. Bogotá 1989. Pág. 88.

³² «Además de perseguir a los combatientes y los simpatizantes de la «guerrilla», a la imagen de los miembros del partido de la Unión Patriótica, las violencias se extendieron a los funcionarios, los sindicalistas, los defensores de los Derechos Humanos, etc. De allí el comentario de algunos analistas quienes aseveran que el MAS se convirtió en «Muerte a Todos» antes de ser, en gran parte, cooptado por otras organizaciones «paramilitares». LAIR. Eric. Los grupos «paramilitares» en Colombia entre la guerra y la paz». Pág. 5 http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j_lair.pdf

Posteriormente, surge la implementación del denominado «Estatuto de Seguridad y Democracia» expedido en 1978³³, que representó el hito mediante el cual la violación de derechos humanos en contra de opositores políticos se convirtió en algo más intenso y en un lugar común dentro de la sociedad colombiana³⁴, conllevando al rechazo de las mismas y a la implementación de un proceso de paz después de la elección del siguiente presidente de la república, Belisario Betancur.

Desde el momento de su elección, el mandatario Betancur presentó a la sociedad colombiana una serie de propuestas de paz, que fueron acogidas por los integrantes de la subversión, con excepción del ELN, dando inicio a un proceso de paz, que desencadenó nuevas propuestas políticas, entre las cuales se destacan el surgimiento del Movimiento político «Unión Patriótica» (UP)³⁵, como respuesta política de las FARC para participar en los ejercicios democráticos; como también la férrea réplica de sectores de derecha, quienes consideraban estos diálogos una entrega a los intereses de la subversión.

En forma paralela, al momento en que el país empezó a ver como la propuesta de la UP iba recogiendo considerables frutos electorales; se presenció el casi inmediato inicio de actos de violencia en contra de los militantes de esta agrupación política, lo que causaría que los integrantes de las FARC que participaban de esta agrupación se replegasen a la clandestinidad, mientras que los integrantes de esta colectividad, que no

³³ «... el gobierno nacional ha expedido un 'estatuto de seguridad' por el decreto extraordinario 1923 de 1978, que modifica sustancialmente las competencias ordinarias de los jueces, crea nuevos delitos y aumenta la pena de otros, dejando a cargo de la justicia militar la parte más importante de las funciones investigativas y punitivas del Estado...». Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos. DERECHO HUMANOS EN COLOMBIA – VEINTICINCO AÑOS. Panamericana Formas e Impresos. Bogotá. 2004. Pág. 41.

³⁴ *Ibidem*. Pág. 41.

³⁵ ROMERO OSPINA, Roberto. UNION PATRIOTICA-EXPEDIENTES CONTRA EL OLVIDO. Centro de Memoria, Paz y Reconciliación - Alcaldía Mayor de Bogotá. Bogotá. 2011, pág. 186.

³⁵ Base de Datos Políticos de las Américas, 1999, Colombia: Elecciones Presidenciales 1826-1990. [Internet]. Georgetown University y Organización de Estados Americanos. En: http://pdba.georgetown.edu/Elecdata/Col/pres1826_1990.html. 24 de junio 2000.

necesariamente pertenecieren a la subversión, fueron diezmados mediante una coordinada acción violenta en contra de sus vidas e intereses.

Ello significó la primera señal que empezó a verse en el país del fortalecimiento de los grupos de autodefensa como una respuesta en contra de los desmanes de la guerrilla, sin conocer para ese momento que detrás de referidas organizaciones ejercían notorio poder los actores del narcotráfico, mediante sus formidables inyecciones de capital, que permitió lo que inicialmente eran grupos de campesinos en armas, pasaran a convertirse en grupos con férrea organización militar y capacidad suficiente para ejercer actividades de coerción y delincuencia, bajo la licencia de lucha antisubversiva.

«La estrategia de paz implementada por el Gobierno Nacional, entre 1982 y 1986, consistente en los diálogos y negociaciones con las fuerzas insurgentes, no impidió la multiplicación de los grupos de autodefensa, cuyas numerosas y cruentas acciones, muchas de ellas dirigidas contra ex integrantes de la guerrilla indultados, determinaron en abril de 1989, la expedición, al amparo del estado de sitio, del Decreto 0815 a través del cual se suspendió la aplicación de los artículos 25 y 33, parágrafo 3º, del Decreto Legislativo 3398 de 1965»³⁶.

Por otro lado, las acciones de los grupos de autodefensa comenzaron a aumentar y hacerse más notorias por su magnitud y brutalidad. Al respecto, señaló la H. Corte Suprema de Justicia: « (...) las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, lideradas por los hermanos *Fidel y Carlos Castaño*, habían consolidado su poder, tras aliarse, a principios de esa década, con el Cartel de Cali y el grupo de los PEPES – Perseguidos por Pablo Escobar -, para enfrentar a este narcotraficante»³⁷.

³⁶ CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547.

³⁷ *Ibidem*.

Seguidamente puntualizó la Corte:

«Dicha organización convertida en la estructura paramilitar más sólida, extendió su accionar a todo el territorio nacional y *Carlos Castaño*, como su máximo líder, inició un proceso de unificación de esos grupos, los cuales bajo su mando, se consolidaron en 1997 como las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC»³⁸.

4.2. **Situación posterior a 1991**

Luego de la promulgación de la Constitución de 1991, el concepto de autodefensas volvió a implementarse legalmente en el país mediante la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto-Ley 356 de 1994 que autorizó la creación de grupos de seguridad y vigilancia comunitaria y privada, conocidos como Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural «Convivir», para colaborar con la fuerza pública recolectando información que sirviera para prevenir las actividades desplegadas por los grupos insurgentes y la organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, con el objeto de promover vigilancia y seguridad privada a sus cooperados o miembros, dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad³⁹.

Estas cooperativas degeneraron en organizaciones fachada para la comisión de múltiples atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario al punto que, fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional en el mes de noviembre de 1997⁴⁰, dejando establecido que estaba prohibido a organizaciones de carácter privado desarrollar labores de inteligencia y hacer uso de armas restringidas, ordenando que las armas reservadas como de la fuerza pública,

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Informe de investigador de campo N° FPJ-11, 20 sept. 2013, Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación. Fiscalía General de la Nación.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-572, 7 nov. de 1997, Expediente D-1602, Actores: Alirio Uribe Muñoz y otros. M.P Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero.

y que se encontraban en poder de estas asociaciones, fueran reintegradas al Comando General de las Fuerzas Militares⁴¹.

Aunque para 1997 el soporte legal de las autodefensas fue disuelto con la inexequibilidad del decreto que permitía la conformación de las «Convivir», el apoyo de ciertos actores del estado colombiano no desapareció, toda vez que dentro del contexto de las negociaciones del 2004 han surgido revelaciones sobre los vínculos entre las bandas del paramilitarismo y sectores del Estado, mediante los cuales se ha establecido que por esos vínculos se obtuvo armas, información de inteligencia, apoyo logístico, recursos financieros y apoyo de transporte para sus actividades ilícitas⁴²

4.3. Fenómeno paramilitar en Colombia

Bajo el amparo legal otorgado por el Decreto Legislativo 3398 de 1965, se fueron conformando grupos de autodefensas que tenían diversos objetivos: 1) Defender a ganaderos y terratenientes de las agresiones subversivas – ACDEGAM⁴³; Los Masetos⁴⁴; en la zona Norte de Colombia a finales de la década de los ochentas grupos organizados de vigilancia privada como «Los García», «Los Piedrahita», Grupo de «Chepe Barrera», «Los Mesa», «Los Benites», «Enmascarados de Córdoba», «Los Carranceros» y «Los R.R.»⁴⁵, «Los Huelengues»⁴⁶ – entre otros; 2) Comenzar el exterminio de la guerrilla –

⁴¹ Noche y Niebla, Banco de datos, CINEP. Bogotá, 2004, pág. 261.

⁴² Pg. 282, *Ibidem*.

⁴³ Se conformó en 1984 en el Municipio de Puerto Boyacá, responsable de la desaparición y posterior ejecución de los 19 comerciantes en la zona del Magdalena Medio en 1987; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 comerciantes vs. Colombia. Igualmente, el paramilitar MARCELIANO PANESSO, condenado como coautor de la masacre «La Rochela» (comisión judicial), reconoce haber sido miembro de ACDEGAN –sentencia de 23 de mayo de 2003, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

⁴⁴ Identificados como los autores de la masacre de la Rochela. Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Rochela Vs. Colombia, sentencia 11 may. 2007, párrafo 101.

⁴⁵ Párrafos 80 y 81 de la decisión de legalización de cargos de Uber Enrique Banquez Martínez y Edwar Cobos Téllez, 25 de enero de 2010, rad. 2006-80077.

⁴⁶ Pequeño grupo que hizo presencia hacia 1994, 1995 en Necoclí y luego ingresó a Chocó; posteriormente dio origen al frente Chocó. Mención hecha por Fredy Rendón Herrera, a. «El Alemán», en el proceso que se adelanta contra el general ® Rito Alejo del Río, ante la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

«Colombia sin guerrilla «COLSINGUE», «*Muerte a comunistas guerrilleros MACOQUER*»⁴⁷, «Muerte a Revolucionarios del Nordeste Antioqueño MRN»⁴⁸, 3) Proteger a narcotraficantes y como parte de carteles de la droga –«Muerte a secuestradores MAS»⁴⁹, etc.

El Decreto 3398 y la Ley 48 de 1965 y 1968, respectivamente estuvieron vigentes hasta el 19 de abril de 1989, cuando se expidieron los decretos 813 «tendientes a combatir los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, y se crea una Comisión Coordinadora y Asesora para este propósito»; 814 que «crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares» y, el 815 «por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el Estado de Sitio», específicamente el parágrafo 3° artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965 que autorizó al Ministerio de Defensa para amparar, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las fuerzas armadas.

Pero la utilización y disposición de armamento de uso privativo de las fuerzas armadas no fue la única conducta autorizada a los particulares para defenderse de las agresiones de la guerrilla; también cumplieron funciones de patrullaje y apoyo a la ejecución de operaciones de combate y de inteligencia militar, según se puede leer en el «Reglamento de Combate de Contraguerrillas» de 9 de abril de 1969 que «indica que entre los objetivos de las operaciones de organización de la población civil se encuentra «organizar en forma militar a la población civil, para que se proteja contra la acción de las guerrillas y apoye la ejecución de operaciones de combate»⁵⁰ y del «Manual de Combate contra bandoleros o guerrilleros» de 25 de junio de 1982 que dice que «Las juntas de autodefensa suministran guías para las operaciones militares.

⁴⁷ Párrafo 38 del «Informe conjunto de la visita a Colombia en 1994, de los Relatores Especiales de Tortura y de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias».

⁴⁸ CSJ SP, Auto de única instancia, radicado 33.118, contra Cesar Pérez García.

⁴⁹ Al respecto véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007, caso «La Rochela vs. Colombia».

⁵⁰ Tomado del pie de página número 57, párrafo 88, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «La Rochela vs. Colombia», 11 may. 2007.

Patrullan sus propias zonas. Suministran apoyo logístico a las patrullas. Cumplen misiones de inteligencia y contrainteligencia»⁵¹

Sumado a este primer apoyo estatal de carácter legal, los primeros grupos de auto defensa reciben impulso por parte de miembros de la Fuerza Pública, lo cual determina su carácter antisubversivo, más que de «auto defensa». Los grupos son asesorados, en varios casos por militares o ex militares⁵².

Como componente social de este fenómeno, cabe resaltar que «El surgimiento de lo que posteriormente se conocerá como el fenómeno paramilitar, requiere primero, partir de la claridad que este actor surge fruto de unas causas determinadas y con unas características muy precisas, pero a medida que el proceso de expansión y consolidación nacional se desarrolla, los factores que permiten este crecimiento, cambian al actor, hasta remodelarlo y redefinirlo»⁵³.

Posteriormente, se determinó que algunos integrantes de la Fuerza Pública apoyaron el surgimiento de estos grupos no como autodefensas, sino como facciones ofensivas anti subversivas, como organizaciones «*paramilitares*»; se aplicaron tácticas antisubversivas en las que no se respetaron las ordenanzas del Derecho Internacional Humanitario, como el principio de distinción y neutralidad de personas no combatientes y; que tales tácticas violentas se ensañaron especialmente contra la población desarmada y ajena a las hostilidades militares, es decir, contra la sociedad civil, concretamente contra conglomerados políticos legales, tales como el partido de Izquierda Unión Patriótica, UP, líderes sindicales, sociales, estudiantiles, campesinos, y políticas de limpieza social⁵⁴.

⁵¹ Ibidem, pie de página número 58.

⁵² Audiencia 29 nov. 2010, cuarta sesión, intervención del postulado Fredy Rendón Herrera (® 00:31:58), en igual sentido, audiencia 6 dic. 2010, tercera sesión, intervención Dr. Carlos Medina Gallego.

⁵³ TSB SJP, 16 dic, 2011, rad. 200782701, párrafo, 256.

⁵⁴ *La confrontación; son contados los casos en que se ha presentado un choque directo entre las guerrillas y los paramilitares... lo que queremos afirmar acá, es que si el objetivo central del surgimiento de los grupos paramilitares fue la guerrilla, los llamados «proyectos históricos» ... lograron sobrevivir y crecer en medio del desarrollo de la guerra sucia... no corrieron igual suerte, como lo anotamos anteriormente, las formas organizadas del movimiento social y político (CUT, ANUC, ONIC, UP, FO, A LUCHAR), las que quedaron inmensamente debilitadas...* en Medina Gallego, Carlos, Téllez Ardilla, Mireya, La violencia parainstitucional, paramilitarismo y parapolicial en Colombia, Rodríguez Quito editores, 1° ed. 1994, Santa fe de Bogotá, pág. 72 y 73.

A partir de inicios de la década de los ochenta, las personas que comerciaban con sustancias ilícitas, empezaron a desplazarse a sectores rurales, con el fin de comprar tierras y garantizar la seguridad de las rutas de embarque de la droga⁵⁵. Esto hizo que se volvieran objetivos de secuestros extorsivos por parte de los grupos guerrilleros, lo que conllevó a que establecieran alianzas estratégicas con estas organizaciones para blindarse del actuar de los grupos subversivos.

Sumado a estos, es necesario hacer un capítulo aparte para puntualizar sobre una de las organizaciones, citada someramente con anterioridad, que más relevancia tomaría en la estructuración del modelo paramilitar en Colombia, como es la denominada «*Casa Castaño*».

En 1978 Fidel Castaño Gil, llegó desde Amalfi, su lugar de origen, a Segovia, con la intención de comprar tierras, allí forjó dos fincas, en una de ellas, en el año de 1979, fue secuestrado Jesús Antonio Castaño González, padre de Fidel Castaño, por el IV Frente de las FARC. A pesar de que se pagaron 50 millones de pesos, Jesús Castaño fue asesinado por sus captores.

Por el apoyo económico de Fidel Castaño, se realizaron acciones contra civiles, participantes del Movimiento Obrero Independiente Revolucionario – MOIR- y simpatizantes de izquierda. Castaño pretendió enviar un mensaje a la izquierda, tanto política como insurgente, como forma de retaliación por la muerte de su padre.

En el año 1987 se expandió hacia la zona ganadera de Urabá, donde más adelante surgió el grupo que se conocería con el nombre de «*Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)*», la cual heredaría Carlos Castaño Gil, hermano menor de Fidel Castaño. El modus operandi de esta organización sería reconocido en otros lugares, por su nivel de violencia masiva e indiscriminada.

⁵⁵ Pardo Rueda Rafael, La historia de las guerras. Ob., cit., pág. 717.

En 1990, con motivo de diversos diálogos de paz adelantados desde el gobierno Barco, se concretaron las negociaciones con varios grupos de guerrilla, los cuales entraron en un proceso de desarme y desmovilización. Fidel Castaño afirmó entonces que estaba dispuesto a desmovilizar a sus hombres si el EPL lo hacía⁵⁶, en efecto Castaño desmovilizó a cerca de 300 de sus hombres, entregó varias de sus tierras para adelantar proyectos productivos que ayudaran a la reinserción en la zona.

Fidel Castaño, retomó prontamente su guerra contrainsurgente, esta vez, de cara a enfrentar a las FARC, expandiéndose y robusteciendo sus estructuras con el reclutamiento de personas de distintos sectores sociales. En reacción, varios de estos desmovilizados del EPL conformaron los Comandos Populares, y pasaron a ser contraguerrillas de los paramilitares y a apoyar con inteligencia y en operativos al grupo de Fidel Castaño⁵⁷.

En 1994, el mando de la estructura de las Autodefensas de Córdoba y Urabá pasa a manos de Carlos Castaño Gil, quien la consolida y continúa el proceso expansivo que venía haciendo su hermano Fidel.

Hacia 1995 surge a la luz pública Carlos Castaño y la estructura conocida como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). Este sería el principal modelo que se expandiría en el país durante la década de los noventa, al punto de agrupar a gran parte de las estructuras de carácter paramilitar existentes para esa época.

4.4. Contexto general del conflicto armado en el Tolima

Históricamente se conoce que entre las diferentes causas del conflicto armado interno colombiano, se referencia la importancia que se deriva, entre otras causas, de la inequidad en la tenencia de la tierra, la cual motivó la conformación de diferentes movimientos guerrilleros que se fueron

⁵⁶ «Castaño ofrece desmovilización», El Tiempo, 1° de agosto de 1990.

⁵⁷ TSB SJP 16 dic. 2011, rad. 200782701, párrafo 321. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

consolidando en grupos armados organizados que ocuparon varias zonas del territorio colombiano, y el Departamento del Tolima no fue ajeno a esa dominación. Por lo tanto, en términos generales, en la parte norte las Autodefensas del Magdalena Medio, actuaron con el nombre de «Omar Isaza» y en la zona restante con el «Bloque Tolima»⁵⁸.

Según la Fiscalía, en ese proceso de consolidación y expansión de los grupos irregulares, evidenció su incursión en diferentes campos como el control de territorios, alianzas entre diferentes integrantes de gremios económicos (ganaderos, agricultores y terratenientes), incluso autoridades civiles y políticas de todo orden, funcionarios y Fuerza Pública, resultaron favorecidos con los despojos de tierras⁵⁹.

Para el caso del Departamento del Tolima, se conoce que en el sur, las grandes extensiones de tierra estaban en poder de los terratenientes, particularmente al inicio de la montaña. Mientras que los campesinos tenían su asentamiento en la parte alta de la misma, lugares vírgenes que ellos empiezan a cuidar, labran la tierra y cultivan diferentes productos (café, cacao, frutas)⁶⁰.

Ante este panorama de producción para los campesinos, los terratenientes se interesan por esas tierras y los invitan a trabajar en asocio, dándoles semillas y un sustento mínimo básico para que pudiesen producir. Progresivamente se fueron apropiando de esas tierras, unas a través de procesos civiles y otras a la fuerza, valiéndose de armas. Situación que generó resistencia campesina, armándose con herramienta agrícola de trabajo y más adelante con escopetas y revólveres, adquiridas con los propios recursos que les daba la tierra⁶¹.

⁵⁸ Cfr. Record: 03:25:50, audiencia concentrada del 13 octubre 2015.

⁵⁹ Cfr. Record: 03:30:15, *Ibidem*.

⁶⁰ Cfr. Record: 03:28, *Ibidem*.

⁶¹ Cfr. Record: 03:29:50, *Ibidem*.

En esa época (años 50), en el sur del Tolima, nacen las Autodefensas cuyo único propósito estaba enmarcado en enfrentar esa violencia generada por los terratenientes en contra de las familias campesinas. Se establecieron en Chicalá, La Marina, Horizonte, guerrillas que para principios de la década del cincuenta alcanzaron un amplio radio de acción marcado por comandos y destacamentos, desde la Serranía de Calarma pasando por Chaparral y Rioblanco, llegando hasta Herrera, incluso contaron con 18 avanzadas en puestos fijos, y bajo el mando liberal figuraban comandos como la Ocasión, quebrada el Agarre, Bilbao, Rio Verde, El Socorro y Herrera, y; los comunistas actuaban a través de los destacamentos de Peña Rica, Sur de Atá, Córdoba, Sucre, Amoyá o Davis II, El infierno (en inmediaciones del Río Saldaña) y, posteriormente, Calarma en el norte de Chaparral⁶².

Paulatinamente, con la unificación de los comandos se produce una respuesta armada, se organiza el Estado Mayor del Sur, por parte de los liberales Gerardo Loaiza e hijos, Leopoldo García «capitán peligro», por los comunistas Melco, Aurelio Restrepo Cleto, Ernesto Caleño Rubio, alias «Canario», Cesar Valbuena e Isauro Yosa (mayor Lister); cuyos comandantes y jefes eran, Gerardo Loaiza por los liberales y Lister, por los comunistas; este comando cumplió funciones de dirección conjunta por un espacio aproximado de un año⁶³.

Se afirmó que los grupos de campesinos organizados pasaron de una etapa defensiva a una ofensiva caracterizada por ataques a puestos de policía y poblaciones conservadoras, entre ellas, la toma a Herrera, Gaitania y el asalto a la hacienda El Paraíso, en abril de 1951, entre otras⁶⁴.

Además, se visibilizaron diferencias entre la Autodefensa liberal y la Autodefensa Comunista, en punto al pensamiento político y al sistema de organización, aspectos que conllevaron a su ruptura para el año 1952⁶⁵.

⁶² Cfr. Record: 03:36:10, *Ibidem*.

⁶³ Record: 03:32:32, audiencia concentrada del 13 octubre 2015.

⁶⁴ Record: 03:32:50, *ibidem*.

⁶⁵ Cfr. Escrito de Acusación.

Cabe señalar, que con la llegada de los militares al poder, con la presidencia del General Gustavo Rojas Pinilla, se procuró la desmovilización de los alzados en armas, se ofreció una amnistía general e incondicional, suspendieron las operaciones militares, se buscó un acercamiento hacia los grupos armados logrando la desmovilización de un gran número de guerrillas ubicadas en la región central del Tolima, pero debido a que no se pactaron acuerdos políticos tendientes a mejorar la situación de la población campesina, algunos grupos no estuvieron dispuestos a dejar sus armas, es el caso de los comunistas de «el Davis», que se desplazaron hacia otras zonas, entre 1953 y 1954, específicamente hacia «Río Chiquito», Marquetalia, Villarrica, y el Sumapaz⁶⁶.

«El partido comunista busca nuevamente transformar las guerrillas en movimientos de autodefensa, continúan las operaciones en la zona sur del Tolima, como organización política, conservando sus armas, pero sin chocar con el ejército»⁶⁷. Sin embargo, entre 1954 y 1957 se genera una arremetida en contra de estas estructuras, que trae como consecuencia el paso de ser a guerrillas móviles, que se ubicaron en los departamentos del Tolima y la región del Sumapaz⁶⁸.

Con la caída del poder de Rojas Pinilla se crea la Junta Militar y de nuevo se intenta un acercamiento con estos jefes guerrilleros liberales buscando la desmovilización, en la cual se logra la entrega de algunos reductos armados, al mando de Leopoldo García, quienes iniciaron el tránsito de guerrilleros limpios a gentes de estado estos eran denominados los liberales limpios porque en su concepción ideológica de pensamiento y acción tenían unos respetos esenciales por la moralidad y la familia⁶⁹.

Luego, con la creación del Frente Nacional, se fueron extinguiendo las confrontaciones armadas entre liberales y conservadores, aunque no

⁶⁶ Cfr. Record: 03:36:32, *ibidem*.

⁶⁷ Cfr. Record: 03:42:30, *ibidem*.

⁶⁸ Cfr. Record: 03:42:30, *ibidem*. Escrito de Acusación.

⁶⁹ Cfr. Record: 03:42:44, *ibidem*.

desaparecieron en su totalidad, aspecto que obligó a la guerrilla comunista a desplazarse hacia Marquetalia⁷⁰.

El Frente Nacional, facilitó el tránsito de los antiguos jefes comunistas a su nueva condición de dirigentes agrarios. En Marquetalia, Jacobo Prias Alape y luego de su asesinato, Manuel Marulanda Vélez; en la región del Pato, Alfonso Castañeda; en el Sumapaz, Juan de la Cruz Varela; y en Rio Chiquito, Ciro Trujillo. Paralelo al movimiento agrario y siguiendo la orientación de las autodefensas de masas, se mantuvo en armas un grupo de guerrilleros comunistas que sin confrontar con el ejército conservaban sus armas, y su organización, en lo que se considera un plan B, en caso de que los acuerdos de paz no prosperaran⁷¹.

Es preciso señalar, que frente a la nueva política del Estado, el gobierno organizó en esa época, las guerrillas liberales que se radicaban en el sur del Tolima y se busca un apoyo y organización de éstas, con el propósito, de que ellas solas como guerrillas liberales se encarguen de exterminar a las guerrillas comunistas, las cuales se habían replegado para Marquetalia y Gaitania⁷².

Para 1960, bajo la orientación de Manuel Marulanda Vélez, surge nuevamente una estructura, organiza al movimiento de autodefensas, el cual estuvo compuesto por 30 jóvenes dotados con armas y equipos de campaña. Grupo que desarrollaba tareas de campo, cuidaba la zona de ataques armados, y se preparaba ante un eventual ataque militar por parte del Ejército Nacional⁷³.

El gobierno dentro de su política de paz, inició una arremetida en contra de los grupos comunistas buscando ponerle fin al bandolerismo y la disputa que se sostenía en algunas zonas, convirtiéndose la región en un escenario

⁷⁰ Cfr. Record: 03:45:04, *ibidem*. Escrito de Acusación.

⁷¹ Record 03:30, *ibidem*.

⁷² Record 03:49:40, *ibidem*.

⁷³ Record 03:50:10, *ibidem*.

de enfrentamientos armados. Como consecuencia de estos hechos en el año de 1961, se reunió el IX Congreso del Partido Comunista, donde se acordó como política a seguir la combinación de todas las formas de lucha, con esto se ocasionó un giro radical a las zonas donde se establecieron las autodefensas agrarias, perdiendo peso político y el apoyo de algunos sectores de la comunidad. Estas zonas se convierten en un blanco seguro de las campañas en contra del comunismo, por parte tanto de los sectores más reaccionarios del Frente Nacional, como de la nueva estrategia de seguridad continental de los Estados Unidos, que vio una amenaza en estos grupos⁷⁴.

El grupo guerrillero de origen liberal, dirigido por Jesús María Oviedo, conocido como «El General Mariachi», llegó a contar con un grupo constituido por más de 500 hombres, se unió con otros jefes guerrilleros de línea liberal y conformó el «Movimiento Revolucionario del Suroeste del Tolima», logrando ejercer dominio en el municipio de Planadas. Al instalarse el Frente Nacional, cesó todas sus actividades y se declaró partidario de éste, se amnistió y sin perder su condición de jefe reconocida por el gobierno del Tolima, asumió las funciones de comandante de la Policía Rural de Planadas, conformada por sus antiguos subalternos, y aprovechando tal condición ordenó el asesinato de Jacobo Prias Alape, alias «Charro Negro», líder del grupo guerrillero conocido como «los comunistas» o «los comunes» y dos de sus compañeros, en acción cometida el 11 de enero de 1960, en pleno parque principal del municipio de Planadas⁷⁵.

El «General Mariachi», fallece a manos de la guerrilla comunista, el 17 de septiembre de 1977, asume el mando de la agrupación que él lideraba conocida como «Los limpios». Ernesto Caleño Rubio, alias Canario, quien ejerce su comandancia hasta el año 2001⁷⁶.

⁷⁴ Cfr. Record: 03:50, *ibidem*.

⁷⁵ Cfr. Record: 03:54:07, *ibidem*.

⁷⁶ Cfr. Record: 03:55, *ibidem*.

A mediados del año 1983, es cuando «Los Limpios» adoptan el nombre de «Rojo Atá», las tropas estaban al mando de Ismael Bermúdez, alias «El Rolo», y Gratiniano Aguirre, alias «Gracilio». Durante este lapso esta agrupación irregular hizo presencia interrumpida en la región, hasta cuando se produce la caída de la base de Puerto Saldaña por obra de las FARC⁷⁷.

En 1986, en el Corregimiento de Bilbao-Jurisdicción del Municipio de Planadas, la guerrilla dio muerte a Diomedez Bermúdez, que desde la década de los sesenta venían defendiéndose del accionar subversivo, como Autodefensas Campesina, víctima que fue llevada hasta el río Siquila, a diez minutos de Bilbao y allí fue descuartizada; se arremete contra la familia Bermúdez, entre ellos la persecución a Norbey Ortiz Bermudez, alias «Urabá», e Ismael Bermúdez, alias «El rolo», quien se contacta con Gratiniano Aguirre, alias «Gracilio», oriundo del Municipio de Planadas, también considerado enemigo de la subversión⁷⁸.

Para el año de 1995, el Gobierno establece en el territorio Nacional las Cooperativas de Seguridad «Convivir». En el Departamento del Tolima se crean las siguientes Junta de Acción Comunal: (i) de la Vereda la Laguna representante legal, Arcenio Rayo; Junta de Acción Comunal de la vereda Alto Bonito; Junta de Acción Comunal de la vereda San Isidro inspección Puerto Saldaña; Asociación Convivir Meseta de Ibagué, Sociedad Avisur Ltda., representante legal Eurípides Sabogal Quintero en el municipio de Rio Blanco, Junta de Acción Comunal Vereda San José, representante legal, Baudilio Leyton Bedoya; Junta de Acción Comunal Vereda Esmeralda, representante legal Otoniel Gómez; Junta de Acción Comunal Vereda El Espejo, representante legal Juan Pinto; Sociedad San Lorenzo Ltda, representante legal Jorge Bustos Avendaño; Sociedad Atser en Río Blanco, sin licencia; llegaron a estar conformadas aproximadamente por 300 personas⁷⁹.

⁷⁷ Cfr. Record 03:57:16, *ibidem*.

⁷⁸ Cfr. Record 04:06, *ibidem*.

⁷⁹ Cfr. Record 04:10, *ibidem*.

Luego de la desvinculación del personal de las «Convivir» y al carecer de recursos para seguir su defensa, las Autodefensas Campesinas buscan apoyo de Carlos Castaño Gil, comandante de las ACCU., viajan desde el Tolima a Urabá, 33 hombres, el contacto lo brinda Gustavo Avilés Rodríguez, alias «*Victor*», allí reciben entrenamiento militar y se les asignó el nombre de «Bloque Tolima», hace entrega de uniformes, brazaletes con las siglas AUC, así como trescientos mil pesos (\$300.000.o) a cada hombre. Regresaron a la zona del sur del Tolima, Puerto Saldaña y vereda la Lindosa, con la finalidad de combatir los frentes XXI y XXV y Héroes de Marquetalia de las FARC; inicialmente se agrupan en Ataco bajo el mando del comandante Áviles, y posteriormente se establecen en zona rural de los municipios de San Luis y Guamo; días después, Carlos Castaño, les envió un armamento de dieciocho (18) fusiles AK-47, un MGL, un mortero de 60 mm, granadas para mortero, y MGL, equipos y material de intendencia⁸⁰.

En ese orden, el periodo en el que surge el «Bloque Tolima» es entre finales de 1999 e inicios del año 2000⁸¹.

4.5. **Identificación y finalidad del «Bloque Tolima»**

De acuerdo a la información presentada por la Fiscalía⁸², la cúpula del «Bloque Tolima» en sus inicios estuvo conformada por Carlos Castaño Gil, como comandante general de las ACCU, quien ostentó ese rol hasta el año 2004. Como primer comandante estuvo Gustavo Avilés González, alias «*Victor*», quien tras su muerte abril 14 de 2001 en el municipio del Guamo, fue remplazado por Juan Alfredo Quenza, alias «*Elías*». Después de reportarse su desaparición asume la comandancia Diego José Martínez Goyeneche, alias «*Daniel*», hasta la fecha de desmovilización del grupo armado al margen de la ley.

⁸⁰ Cfr. Record 04:14, *ibidem*.

⁸¹ Cfr. Record 04:10:40, *ibidem*. La Fiscalía indica como Fuentes: estudio sobre el origen del conflicto armado en Colombia de «Eduardo Pizarro León Gómez»-. Campesinos en el sur del Tolima estudio del caso 1960-1965, «Aurora Moreno Torres»- Tesis de grado «El movimiento guerrillero y el bandolerismo en los municipios de Chaparral y Rioblanco durante los gobiernos de Laureano Gómez y Rojas Pinilla (1950-1957)», autor Wilmer Duvan Tafur Pinto-Archivos de la Sección de Análisis Criminal de la Dirección Seccional CTI Ibagué-. Versión libre postulado Norbey Ortiz Bermúdez, 14 jul. 2010.

⁸² Cfr. Record 04:14:43, *ibidem*.



CABECILLAS BLOQUE TOLIMA "ACCU"



FUENTE
VERIONES POSTULADOS
SECCION ANALISIS CRIMINAL C.T.I.

Se estableció que el «Bloque Tolima», llega a la región, por apoyo de *Carlos Castaño Gil*, en su objetivo de combatir a los grupos subversivos que operaban en el Departamento del Tolima y su expansión del paramilitarismo.

Es así, como a finales de 1999 y principios del 2000, la organización despliega ataques criminales sistemáticos y generalizados, contra la población civil, al considerarlos militantes, auxiliares, simpatizantes, o colaboradores de grupos subversivos, al igual que en contra de delincuentes comunes, en la modalidad de homicidios selectivos.

4.6. Georreferenciación

Una vez presentados los principales aspectos del grupo armado al cual se asoció el postulado **José Albeiro García Zambrano** alias «*El Teniente*», «*Albeiro*», «*El Suiche*» y «*Germán*», procede la Sala, como último elemento de contextualización, a explicar la georreferenciación y caracterización de la estructura del «Bloque Tolima» de las AUC.

Para ello, se considerarán los aspectos ventilados por aquellos que se desmovilizaron colectivamente de las citadas estructuras paramilitares, quienes en cumplimiento del compromiso adquirido de contribuir con el esclarecimiento de la verdad, a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de sus pertenencias al grupo, han permitido conocer el origen, consolidación y expansión de la organización ilegal armada. Información oportunamente presentada por la Fiscalía en audiencia concentrada; además, se consultará lo expuesto por esta Sala en otra providencia del Bloque aludido⁸³.

El Departamento del Tolima se encuentra ubicado en la zona centro del país y tiene 47 municipios.

Desde el punto de vista físico, el departamento está conformado por tres unidades morfológicas la cordillera oriental, el piedemonte de la cordillera Central en el cual habita la mayor parte de la población y las zonas comprendidas por el valle del río Magdalena.

El «Bloque Tolima» se instaló en el siguiente escenario geográfico, afectando masivamente a la población civil, mediante ataques sistemáticos y generalizados:

⁸³ TSB SJP, 3 jul, 2015, rad. 2008-83167.

En el oriente con Melgar, Icononzo, Carmen de Apicalá, Flandes y Coello.

En el occidente Cajamarca y Ronesvalles.

En la zona norte se ubican: Piedras, Alvarado Venadillo, Parte de Santa Isabel, Lérica, Murillo, Ambalema y Líbano (Tolima).

En el **norte** con los municipios ubicados en la margen izquierda del río lagunilla, es decir, Venadillo, Alvarado, Ambalema, Lérica, Líbano y Murillo. Los comandantes acordaron que referidas zonas hacían parte del «Bloque Tolima»; y que en sentido opuesto del río mencionado corresponderían al Frente «Omar Isaza», es decir, Villa Hermosa, Casablanca, Herveo, Palo Cabildo, Fresno, Mariquita y Honda.

En la zona sur oriente: con los Municipios de Suárez, Icononzo, Villarica, Cunday Melgar, Carmen de Apicalá, en el año 2004; luego de la muerte de Carlos Castaño, se entregan al «Bloque Centauros», porque no se tenía capacidad para accionar en señalados lugares.

Zona centro, Ibagué, Rovira.

La **zona sur** está conformada por los Municipios del Espinal, Guamo, San Luis, Valle de San Juan, Ortega, Ataco, Chaparral, Rioblanco, Prado, Purificación, Saldaña, Coyaima, Natagaima, Planadas, Dolores, Rovira y San Antonio.



El valor estratégico del sur del Tolima, está determinado geográficamente por el acceso que desde allí se logra a las diferentes zonas del departamento, así como su potencial económico, dado los beneficios financieros que se obtienen en la región con la alta producción agrícola y ganadera, que son un atractivo para la presencia de los diferentes grupos ilegales⁸⁴.

Otro factor determinante y de interés económico que ocasionó esa lucha constante entre guerrilleros y paramilitares, tiene origen en el oro, así sucedió en el sur del Tolima, donde actuó el «Rojo Ata», posteriormente «Bloque Tolima», específicamente en Planadas y Ataco.

⁸⁴ Cfr. Record 04:14:55, *ibidem*.

La economía del Tolima está sustentada en actividades agropecuarias, como el arroz, ajonjolí, sorgo, café, algodón, caña panelera, soya, maíz, tabaco, yuca, frutales. Igualmente cuenta con ganadería, pesca fluvial, explotación de petróleo y de oro⁸⁵.

La industria se desarrolla en la producción de alimentos, bebidas, textiles, cemento, lo cual, aunado a su geografía, permite la comunicación vía terrestre (atravesado por la Línea) y fluvial, con el centro del país, con Buenaventura, principal Puerto de Colombia en el Pacífico, con el Eje Cafetero y el Valle del Cauca.

La Fiscalía destaca que dada su significativa ubicación fue aprovechada por los grupos ilegales para su ocupación y expansión⁸⁶.

4.7. Presencia subversiva de otros GAOML

El Departamento del Tolima ha tenido antecedentes de la presencia guerrillera por otros grupos armados organizados al margen de la ley, como el Frente 47 de las FARC.

Los territorios del sur y norte del departamento que estuvieron bajo la influencia del «Bloque Tolima», fueron golpeados por las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC), y el Ejército Popular de Liberación Nacional (EPL).

Las FARC, con sus diferentes frentes hicieron presencia en la mayoría de los municipios del sur del Tolima. El Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)⁸⁷,

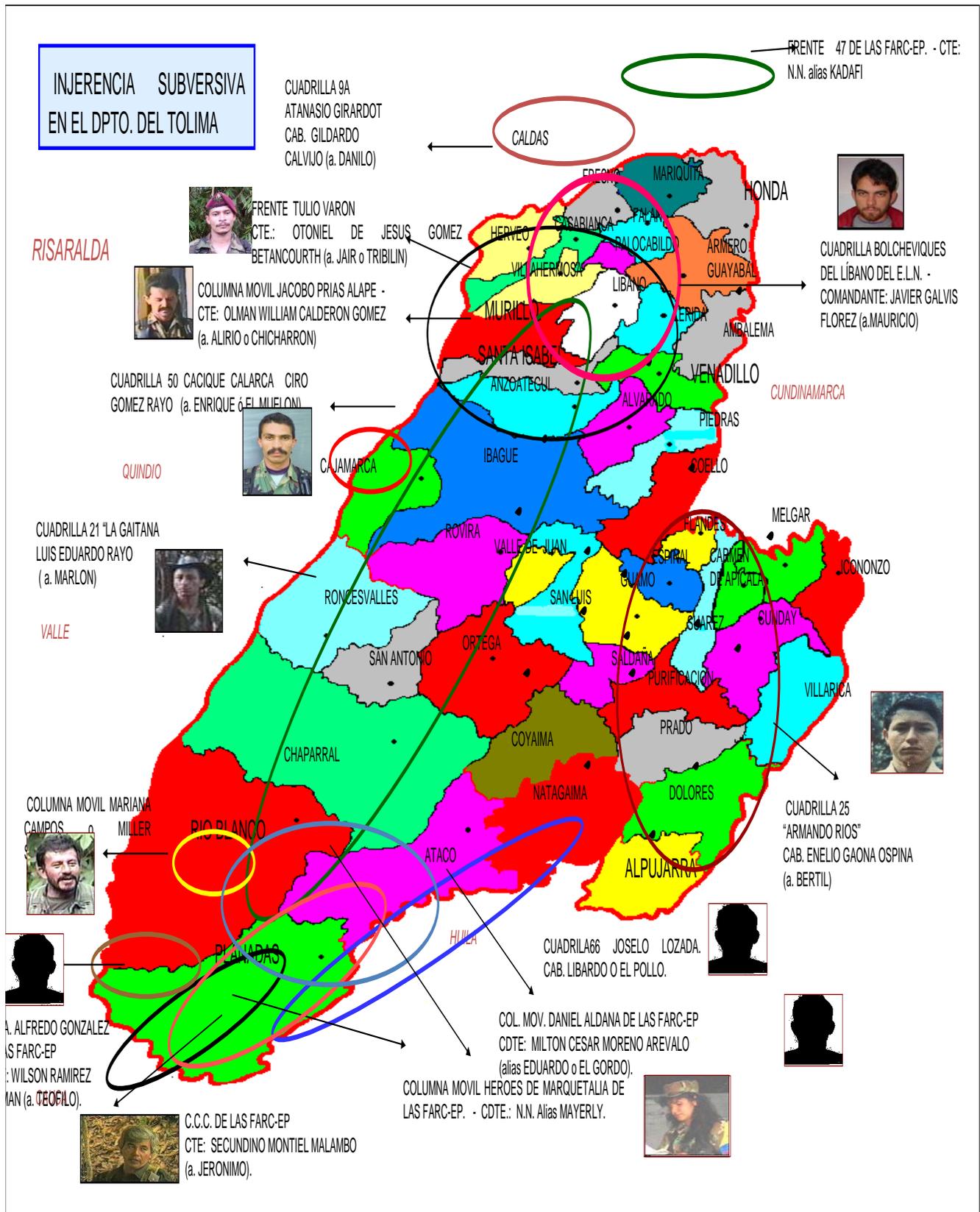
⁸⁵ Cfr. Record 03:23:08, *ibidem*.

⁸⁶ Cfr. Record 03:25:37, *ibidem*.

⁸⁷ Desmovilizado.

en los sectores de Venadillo y Anzoátegui; el ELN o llamados «Bolcheviques del Líbano», se concentró en los municipios del norte del Tolima».

Ver mapa a continuación:



4.8. Estructura



UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS
PARA LA
JUSTICIA Y LA PAZ

ESTRUCTURA DEL BLOQUE

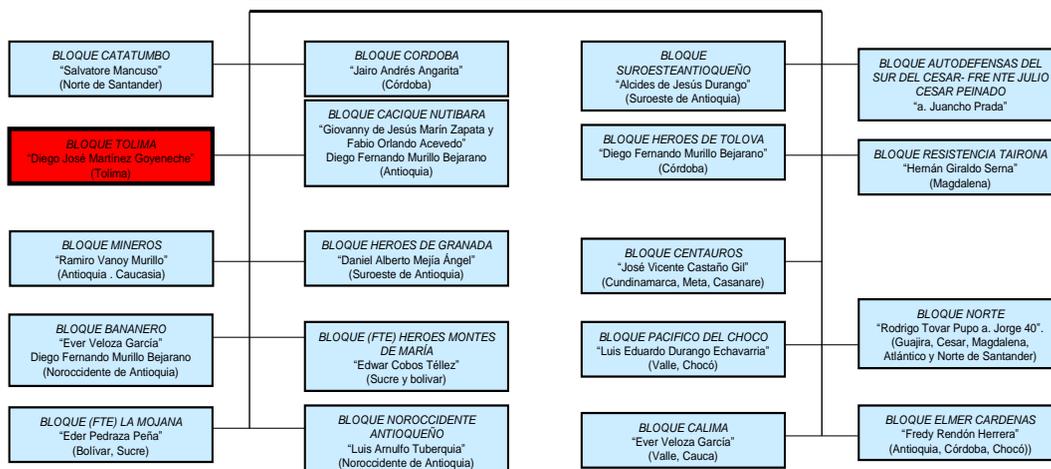
- EL BLOQUE TOLIMA TUVO UN MANDO CENTRAL – INTEGRADO POR UN COMANDANTE GENERAL- UN PRIMER COMANDANTE DEL BLOQUE –SEGUNDO COMANDANTE DEL BLOQUE- UN COMANDANTE MILITAR- COMANDANTE FINANCIERO DEL BLOQUE .
- Y LA ORGANIZACIÓN MILITAR SE DIVIDIÓ EN DOS GRANDES GRUPOS: FRENTE SUR Y FRENTE NORTE.
- EN EL AREA URBANA SE SUBDIVIDIO EN ZONAS, POR MUNICIPIOS, CON ASIENTO PRINCIPAL EN EL AREA METROPOLITANA DE IBAGUE -2 REDES URBANAS CON 35 PATRULLEROS BAJO EL MANDO DE UN COMANDANTE
- EL AREA RURAL SE DIVIDIO EN GRUPOS Y CADA GRUPO CONFORMADO POR CONTRAGUERRILLAS Y ESCUADRAS, TANTO EN EL NORTE COMO EN EL SUR DOCE (12) CON CONTRAGUERRILLAS Y CADA UNA CON UN COMANDANTE, UN REMPLAZANTE, DOS COMANDATES DE ESCUADRA Y VEINTE PATRULLEROS.
- COMANDANTES FINANCIEROS, CON ASIENTO EN LOS MUNICIPIOS MAS ESTRATEGICOS POR SU UBICACION EN EL NORTE Y SUR DEL TOLIMA.

MARTHA LUCIA MEJIA DUQUE
FISCAL 96 DELEGADA ANTE TRIBUNAL
UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ



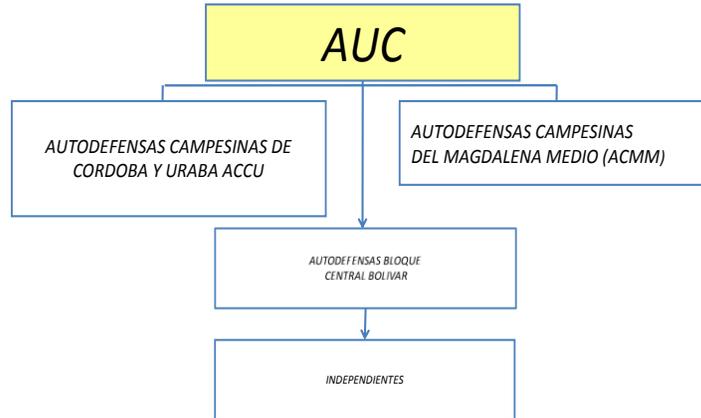
UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS
PARA LA
JUSTICIA Y LA PAZ

EL BLOQUE TOLIMA HIZO PARTE DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ COMANDADAS POR LOS HERMANOS CARLOS Y VICENTE CASTAÑO, QUIENES LLEGARON A CONFORMAR 21 BLOQUES QUE HICIERON PRESENCIA EN GRAN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL



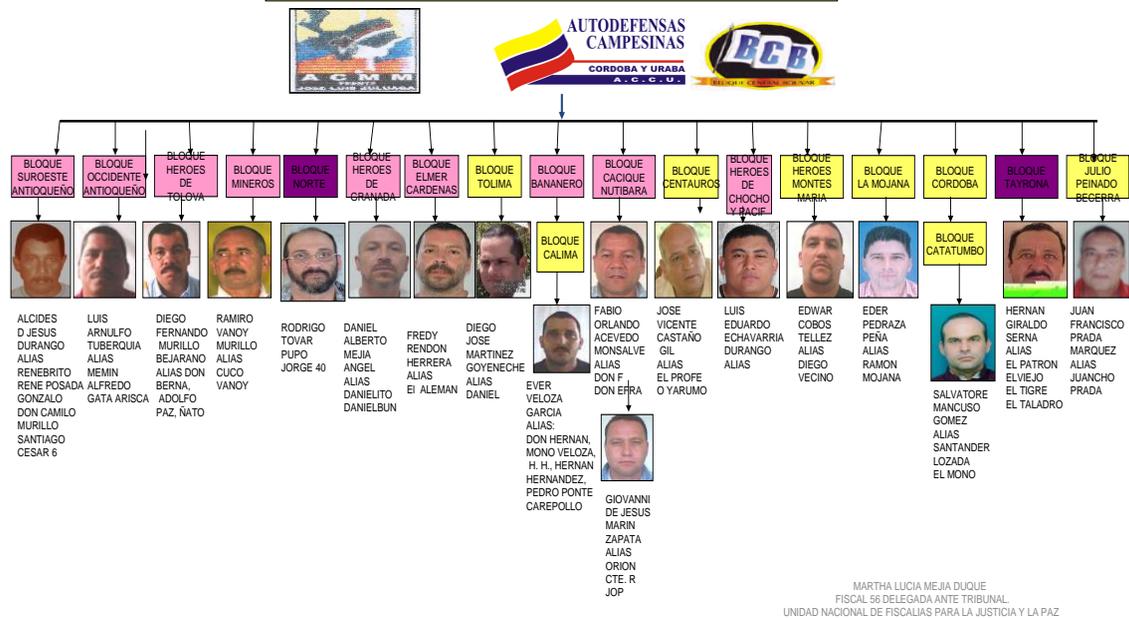
MARTHA LUCIA MEJIA DUQUE
FISCAL 96 DELEGADA ANTE TRIBUNAL
UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA ESTABAN CONFORMADAS POR CUATRO GRANDES ESTRUCTURAS LLAMADAS: AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ, AUTODEFENSAS BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO E INDEPENDIENTES, CONFORMADAS EL 17 DE ABRIL DE 1997.



MARTHA LUCIA MEJIA DUQUE
 FISCAL 56 DELEGADA ANTE TRIBUNAL
 UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA

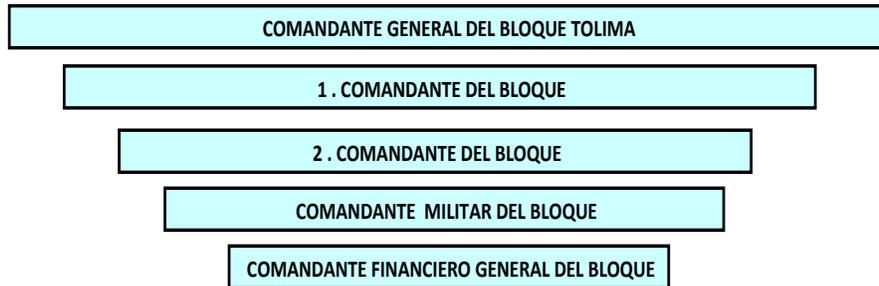


MARTHA LUCIA MEJIA DUQUE
 FISCAL 56 DELEGADA ANTE TRIBUNAL
 UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

Sumado a lo anterior, se conoce que la estructura de mando del desmovilizado «Bloque Tolima», estaba conformado así:



ESTRUCTURA DE MANDO DEL DESMOVILIZADO BLOQUE TOLIMA

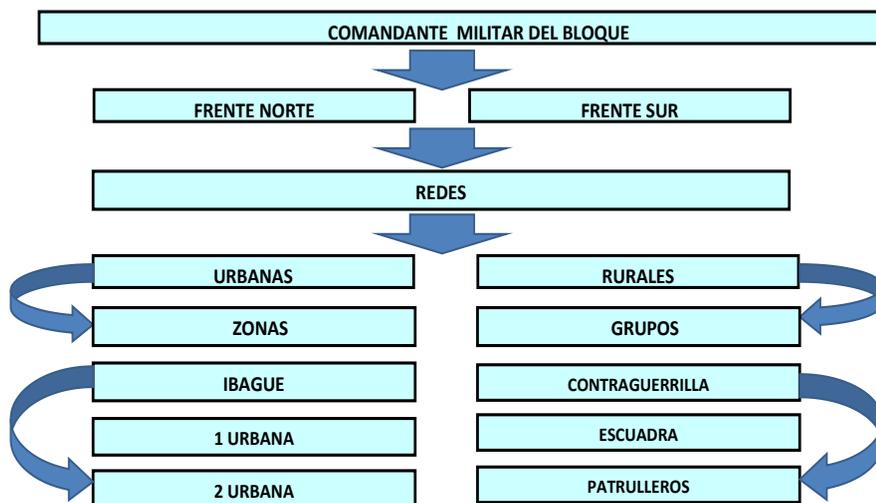


MARTHA LUCIA MEJIA DUQUE
FISCAL DELEGADA ANTE TRIBUNAL. UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS
PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

El comandante militar de frente estaba subordinado al comandante del Bloque y de frente; respondía por la misión militar encomendada, el control militar del área y el material de guerra e intendencia bajo su cargo⁸⁸.



ESTRUCTURA DE MANDO DEL DESMOVILIZADO BLOQUE TOLIMA

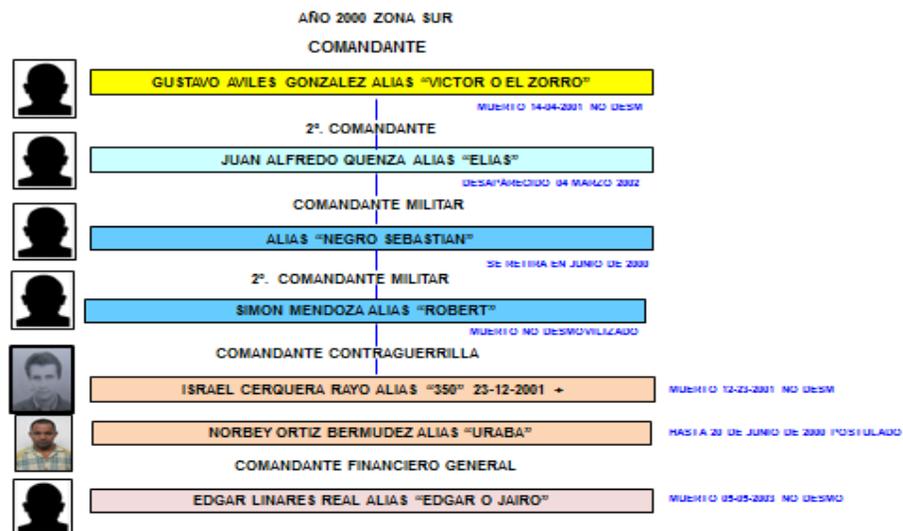


⁸⁸ TSB SJP, 3 jul, 2015, rad. 2008-83167.

El comandante de contraguerrillas respondía por el bienestar de los hombres bajo su cargo, cumplía con la misión encomendada por los comandantes de Bloque, Frente y Comando Militar de Frente. De igual manera, debía responder por el control de área y el material asignado, por las actividades que hicieran o dejaran de hacer los hombres bajo su mando e informar las novedades al superior inmediato. Se establecieron doce contraguerrillas, cada una con un comandante, un reemplazante, dos comandantes de escuadra y veinte patrulleros⁸⁹.



ESTRUCTURA AUTODEFENSAS DE CORDOBA Y URABA BLOQUE TOLIMA



ESTRUCTURA AUTODEFENSAS DE CORDOBA Y URABA BLOQUE TOLIMA



⁸⁹ TSB SJP, 3 jul, 2015, rad. 2008-83167.



ESTRUCTURA AUTODEFENSAS DE CORDOBA Y URABA BLOQUE TOLIMA

AÑO 2001 ZONA SUR

COMANDANTE DE CONTRAGUERRILLA



El comandante financiero hacía cumplir el plan de finanzas encomendado por el comandante del Bloque bajo la supervisión del comandante del frente o, en su defecto, por la persona asignada (comandantes financieros ubicados en municipios estratégicos, por su dinámica económica) por el comandante del Bloque. No tenía mando de tropa pero respondía por el personal asignado, el material de guerra e intendencia a su cargo y por la zona donde recolectaba sus finanzas⁹⁰.



ESTRUCTURA DE MANDO DEL DESMOVILIZADO BLOQUE TOLIMA



⁹⁰ TSB SJP, 3 jul, 2015, rad. 2008-83167.

4.9. Bases militares

La Fiscalía informa lo siguiente:

Frente sur:

Municipio de San Luis Tolima, Vereda Tomogo. Lugar. Cerro de Tomogo.
Finca «*El Tabor*».

Municipio de Ortega Tolima. Vereda Alto del Cielo. Cerro De Leticia.

Municipio de Natagaima Tolima. Vereda Pocharco y Vereda Casetas.

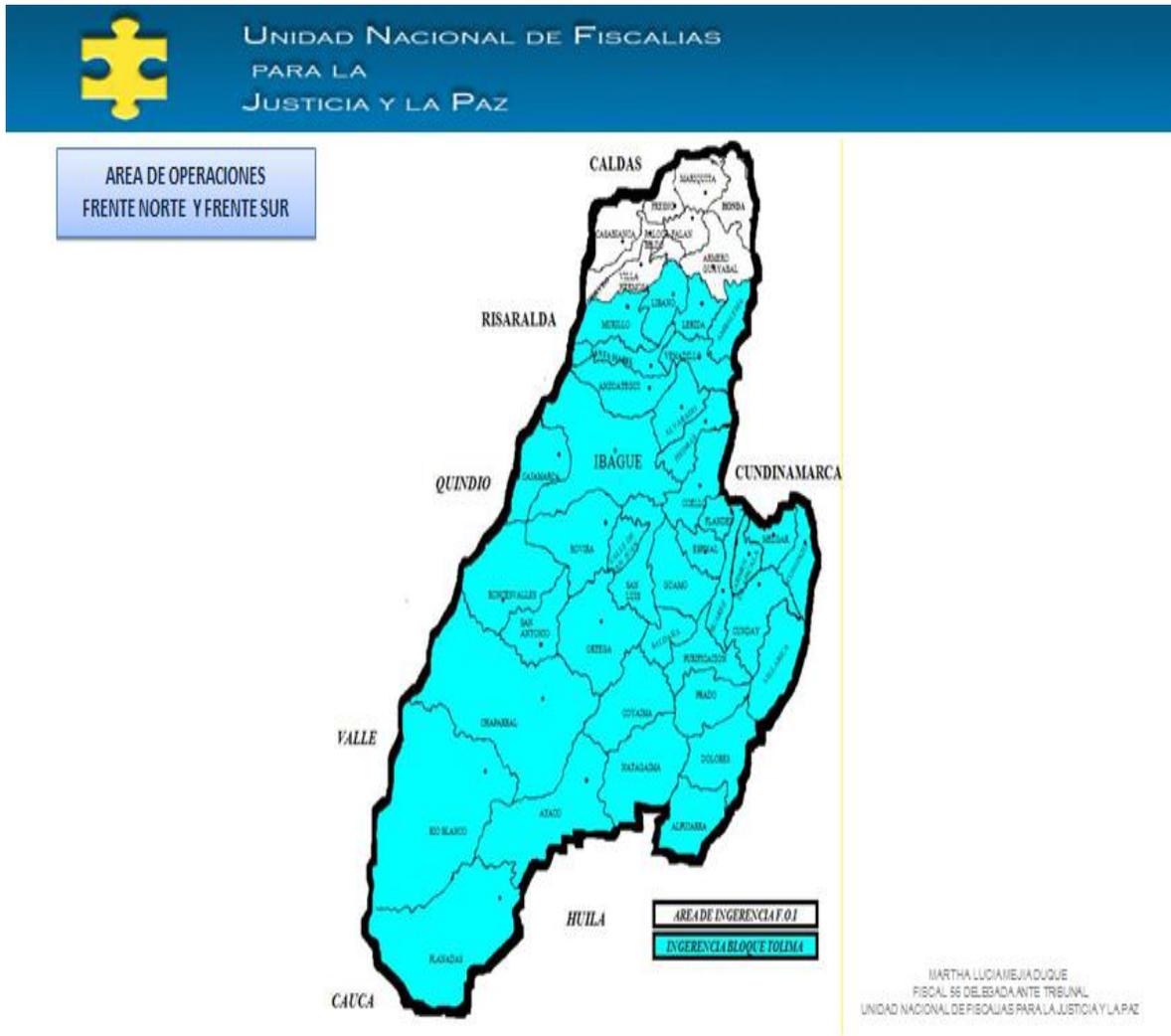
Municipio De Coyaima Tolima: Vereda Buenavista.

Frente norte:

Municipio de Lérida Tolima, corregimiento de Delicias. Ubicación:
Tanques de ese corregimiento y Vereda Alto del Sol, sector La Palomilla.

Municipio de Líbano Tolima. Corregimiento de Santa Teresa.

Esta organización criminal alcanzó un promedio de 350 hombres, de los cuales se ha establecido por investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación, que 48 ingresaron al bloque siendo menores de edad.



4.10. Escuelas de entrenamiento

Se destacó una escuela en la vereda Tomogo, municipio de San Luis-Tolima, lugar en donde instruyeron integrantes reclutados, con una duración de tres meses de instrucción, a cargo de: Atanael Matajudíos Buitrago, alias «Juancho», José Arbey Ortiz Lozano alias «Piñata», y José Albeiro García Zambrano, alias «El Teniente», personas que con anterioridad habían pertenecido al Ejército Nacional⁹¹.

Igualmente, se contó con un nuevo centro de enseñanza, escuela ubicada en la parcela-La Argelia, vereda alto del sol, municipio de Lérída (Tolima), a

⁹¹ Cfr. Escrito de Acusación.

cargo de alias «*Santiago*» procedente del Urabá-Antioqueño, quien no se encuentra identificado.

4.11. **Apoyo de otros Bloques**

Inicialmente, la información documentada se relacionaba con la existencia de operaciones conjuntas entre el «Bloque Tolima», y el Frente «*Omar Izasa*», aspecto éste que fue aclarado por el postulado Klein Yair Mazo Isaza, alias «*Melchor*», en versión libre del mes de junio de 2012 dada ante este Tribunal, al indicar que fue un préstamo de hombres por espacio de tres meses al bloque, quienes participaron en las operaciones realizadas al corregimiento de Montoso, municipio de Prado, en La Vereda del Neme del Municipio de Valle de San Juan, y otros hechos. En el municipio de Coyaima, en la que concurrieron 70 personas del «Bloque Tolima», con el apoyo de 30 integrantes de ese Frente, quienes después de tres meses retornaron a su lugar de origen⁹².

4.12. **Unidades especiales**

EL «Bloque Tolima» en sus inicios tenía un grupo especial conformado por 15 unidades, a cargo de Carlos Orlando Lazo Urbano, alias «*Mauricio*», quien bajo su cargo tenía la responsabilidad de la seguridad de los comandantes, y de las personas que asistían a las reuniones con ellos. Igualmente, era la encargada de reclutar personas, lapso desempeñado desde el 2000 al 27 de abril de 2001⁹³.

4.13. **Financiación**

Según información presentada por el ente fiscal, en sus inicios de Autodefensa sus recursos nacían de lo que extraían de la tierra sus socios

⁹² La Fiscalía informa que la fuente fue tomada de las versiones libres de Óscar Oviedo Rodríguez, alias «*Fabián*» y Klein Yair Mazo Isaza «*Melchor*», Ricaute Soria Ortiz, alias «*Orlando-Carlos-Jeta Chupo*».

⁹³ Cfr. Escrito de Acusación.

campesinos, cuando se organizan como Bloque Tolima y reciben la instrucción o capacitación en la Escuela de Entrenamiento la María o la Acuarela de los hermanos Castaño; establecen unas fuentes de financiación y en las diferentes zonas van copando cuotas para arroceros, ganaderos, comerciantes de los diferentes gremios y, aprovechando el terreno estratégico que representa, empezaron a hacer un control de la rutas de los que venían del sur del país, para dejar pasar sustancias psicoactivas cobraban un impuesto llamado al gramaje o de paso por el departamento⁹⁴.

De igual manera, al tener el departamento del Tolima unos oleoductos y poliductos en la zona de control, la organización armada ilegal contaba con personal organizado centrado en extraer la gasolina, incluso establecieron un porcentaje para que bandas de delincuencia pudiesen extraer recursos producto del poliducto. Se aclara que en esa época el grupo no se sostenía del narcotráfico.⁹⁵

De otra parte, en punto a este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal⁹⁶, subrayó:

«(...) los miembros del Bloque Tolima tenía claridad sobre las fuentes de financiación de las actividades, como era el cobro de «vacuna» a los ganaderos, arroceros, comerciantes y como una fuente importantes de ingresos, el auxilio recibido por parte de los alcaldes de la zona, en forma directa o a través del porcentaje de los contratos adjudicados, pues no de otra forma podrían haber logrado la subsistencia durante aproximadamente siete años, con un número considerable de miembros, con material de intendencia y la existencia de «bases en diferentes municipios (...)».

Adicionalmente, la Fiscalía precisó que el «Bloque Tolima», tuvo como fuentes de financiación, las siguientes: (i) cobro de extorsiones a comerciantes, transportadores, ganaderos, agricultores, arroceros, empresarios, empresas de transportes, cuotas a taxistas; (ii) hurto de

⁹⁴ Cfr. Record 029:30, audiencia concentrada, 13 oct. 2015.

⁹⁵ Cfr. Record 29:30, *ibidem*.

⁹⁶ CSJ SP, 25 may, 2011, rad. 32792.

vehículos mediante la modalidad de piratería terrestre; (iii) hurto de ganado, (iv) aportes voluntarios de comerciantes, ganaderos, empresarios, (v) aporte de alcaldes, (vi) aportes provenientes de porcentaje de la contratación pública, (vii) hurto de hidrocarburos con el asocio de una banda de delincuencia común, de lo obtenido el 50% era para el «Bloque Tolima»; dineros recibidos directamente por el comandante Diego José Martínez Goyeneche, alias «*Daniel*», (viii) dineros provenientes de una oficina de cobros que recibía directamente de éste último, (ix) cobro de impuesto de gramaje por salida terrestre: cobraban entre \$50.000 a \$100.000, por kilo de coca que venía procedente del putumayo y del Caquetá, (x) cobro impuesto por salida terrestre de mancha de amapola- versión libre de Óscar Oviedo Rodríguez, (xi) hurto de dinero que pasaba en caletas de vehículos procedentes del Caquetá, producto de tráfico de drogas.

Como otra forma de obtener recursos, se conoce judicialmente sobre la existencia de aportes voluntarios efectuados por los alcaldes, contratistas, empresarios, comerciantes, ganaderos, arroceros, según información aportada por la Fiscalía General de la Nación⁹⁷.

4.14. **Armamento.**

A través de la información presentada por el Delegado de la Fiscalía, se entregó el siguiente armamento: GALIL 7,62, AK-47, M-16 y armas cortas como Subametralladoras, pistolas 9 mm y revólveres 38.

4.15. **Control de las armas**

El ente instructor refiere que el control de las armas fue asumido directamente por los comandantes y por el caletero alias «*René*», aún no desmovilizado.

⁹⁷ Cfr. Escrito de Acusación.

4.16. Vehículos

La organización armada ilegal contó con camionetas 4 x 4, camiones, automóviles y motocicletas.

4.17. Equipos de comunicación

El Delegado de la Fiscalía informa que este Bloque utilizó teléfonos móviles celulares.

4.18. Comunicaciones, antenas

La organización armada ilegal tenía una antena base ubicada en la vereda Guayaquil, municipio de Puli, (Cundinamarca), así como radios, avanteles, celulares -central de comunicaciones-.

4.19. Puestos de control

 UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ	
PUESTOS DE CONTROL- RADIOS FRENTE SUR	
➤ MUNICIPIO DE SAN LUIS	: CORREGIMIENTO DE PAYANDE
➤ MUNICIPIO DE SAN LUIS	: VEREDA CARACOLI DE PAYANDE
➤ MUNICIPIO DE SAN LUIS	: BOMBA DE SERVICIO
➤ MUNICIPIO DE SAN LUIS	: EN LA Y FINCA LA ARBOLEDA
➤ MUNICIPIO DE SAN LUIS	: VEREDA GUACIMITO LA CALEÑA
➤ MUNICIPIO DE SAN LUIS	: FINCA EL DIABLO
➤ MUNICIPIO DE SAN LUIS	: VEREDA TOMOGO EN EL CERRO
➤ MUNICIPIO DE SAN LUIS	: VEREDA TOMIN FINCA EL GUAMAL
➤ MUNICIPIO DE SAN LUIS	: VEREDA TOMIN FINCA EL TAVOR
➤ VIA GUAMO – ORTEGA	: CASETA COLA SOL
➤ VIA GUAMO _ ORTEGA	: BOMBA DE SERVICIO TAKI-TAKI
➤ MUNICIPIO DE GUAMO	: PERIMETRO URBANO MOVIL
➤ MUNICIPIO DE GUAMO	: FINCA MALOKA
➤ MUNICIPIO DE GUAMO	: FINCA LOS CHIVOS
➤ MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN	: PERIMETRO URBANO
➤ MUNICIPIO DE IBAGUE	: CORREGIMIENTO BUENOS AIRES
➤ EN CUANTO A LOS MUNICIPIOS QUE NO SE REPORTAN EN EL PRESENTE CUADRO LO MANEJABA DIRECTAMENTE LOS URBANOS	

4.20. **Relación con la Fuerza Pública**

La Fiscalía señaló que el «Bloque Tolima» de las AUC, tuvo una relación estrecha con integrantes de la fuerza pública, militares, policía, de acuerdo a las diversas exposiciones dadas por los postulados en diligencias de versión libre, entre ellos, los comandantes Diego José Martínez Goyeneche, alias «*Daniel*», y Atanael Matajudíos Buitrago, alias «*Juancho*», como los postulados Ricaurte Soria Ortiz y Óscar Oviedo Rodríguez, entre otros.

A su vez, el ente acusador indica que se ha establecido que varias personas que fueron ultimadas por integrantes de las Autodefensas del «Bloque Tolima», se les señaló y entregó como guerrilleros o delincuentes por integrantes de la fuerza pública, de lo que se coligió como «falsos positivos».

Igualmente, existió relación entre integrantes de la Policía Nacional, Ejército Nacional y Autodefensas, con el propósito de que estos últimos lograran su actuar delictivo, ampliaran la zona de control de las AUC, facilitaran la movilización de quienes formaban parte de la organización ilegal.

Finalmente, la Fiscalía comunica que ha ordenado compulsas de copias ante la justicia ordinaria por los señalamientos que hacen los postulados del «Bloque Tolima» de las AUC, contra integrantes de la fuerza pública.

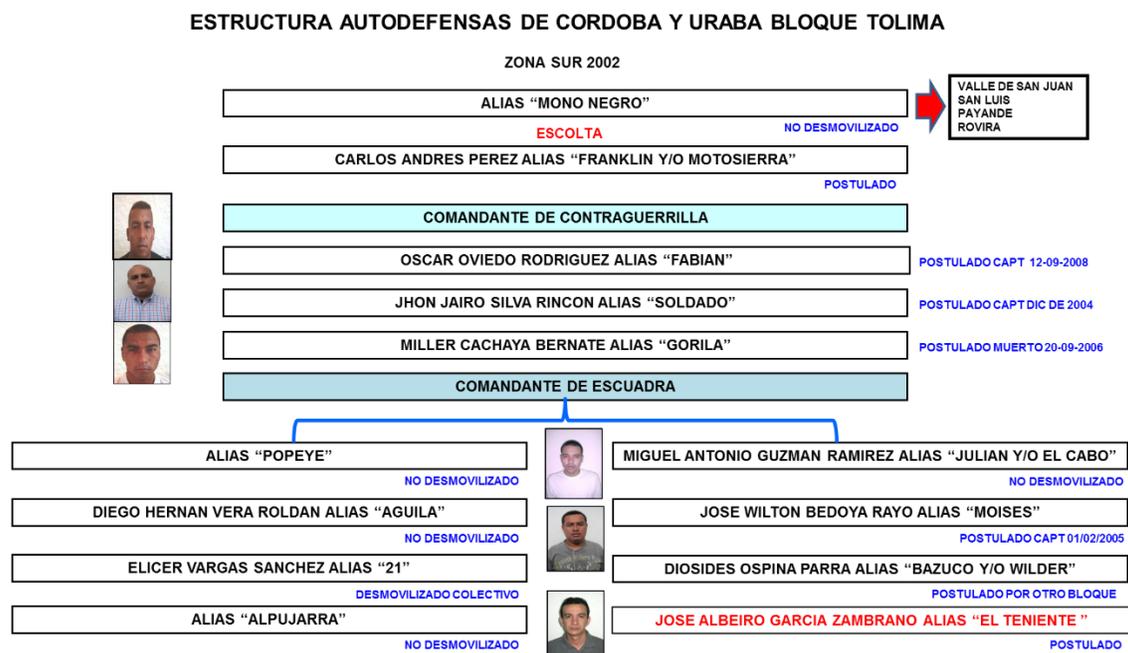
4.21. **Relación con la clase política**

El «Bloque Tolima» tuvo una relación estrecha con dirigentes políticos, dentro de los que se destacan congresistas (senadores-representantes), gobernadores, alcaldes de diferentes municipios del departamento del Tolima, algunos de los cuales, informa, han sido investigados y condenados por parapolítica.

La Fiscalía develó que al «Bloque Tolima» de las AUC, se le atribuye una colaboración estrecha, en información, recursos del erario, y la realización de actividades tendientes a promover y fortalecer la presencia y control del «Bloque Tolima» en dicho departamento. Actuación que ha dado lugar a ordenar la compulsión de copias para que la justicia ordinaria investigue.

4.22. Estructura a la que pertenecía el postulado

En síntesis el postulado **José Albeiro García Zambrano** hizo parte de la siguiente estructura del «Bloque Tolima» de las AUC, en el cargo de comandante de escuadra como así lo revela el siguiente esquema⁹⁸:



El comandante de escuadra cumplía las órdenes dadas por el comandante de la patrulla y tenía que dirigir, administrar, vigilar, controlar a los hombres bajo su mando y hacer cumplir el régimen interno. Igualmente, velar por el material de guerra, intendencia e informar toda clase de novedad. Cada escuadra estaba conformada por diez patrulleros⁹⁹.

⁹⁸ Cfr. Audiencia Concentrada.

⁹⁹ TSB SJP, 3 jul. 2015, rad. 2008-83167.

4.23. **Desmovilización**

El «Bloque Tolima», desplegó sus acciones delictivas hasta el 22 de Octubre de 2005, data en la que se desmovilizó colectivamente.

5. **Requisitos de elegibilidad**

Una vez confirmado que el postulado **José Albeiro García Zambrano**, se encuentra inscrito dentro del listado remitido por el Gobierno Nacional a la Fiscalía General de la Nación, procede la Sala a verificar que cumpla a cabalidad los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 10° de la Ley 975 de 2005, con la finalidad de que pueda acceder a los beneficios que concede esta Ley.

5.1. Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional

Con relación a este requisito, la Fiscalía allegó lo siguiente:

Resolución de la Presidencia de la República Número 091 del 15 de noviembre de 2004, mediante la que se declara abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos entre el Gobierno y las A.U.C., y en desarrollo del mismo, la Presidencia de la República, con resolución 282 del 12 de octubre de 2005, reconoció la condición de miembro representante a Diego José Martínez Goyeneche para efectos de iniciar la concentración y desmovilización del Bloque Tolima.

Con el propósito de concentrar y desmovilizar a quienes forman parte del «Bloque Tolima» de las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., el Gobierno Nacional profirió la resolución No 285 del 14 de octubre de 200557, mediante la cual se creó como zona de ubicación temporal para sus

integrantes, la hacienda «*Tau Tau*», ubicada en la vereda Tajomedio, municipio de Ambalema, Tolima.

De esta manera, el 22 de octubre de 2005 se desmovilizaron 207 integrantes del «Bloque Tolima» para incorporarse a la vida democrática del país; se entregaron 51 armas largas y cortas; 65 granadas; 20 radios y 5 radios base.

Según información brindada por la Fiscalía en audiencia concentrada, existe un listado de 207 desmovilizados, 107 lo hicieron de civil y los otros restantes con uniforme.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la desmovilización y el desmantelamiento del «Bloque Tolima» de las AUC, la Sala encuentra satisfecho el primer requisito de elegibilidad.

5.2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal

De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía 56 Delegada, al momento de la desmovilización, el «Bloque Tolima» no entregó bienes producto de la actividad ilegal. Posteriormente, el comandante Diego José Martínez Goyeneche, alias «*Daniel*», cedió tres inmuebles ubicados en la vereda Carabalí del municipio de Lérida (Tolima), y el segundo comandante, Atanael Matajudíos Buitrago, alias «*Juancho*», hizo entrega voluntaria de una propiedad que le había sido asignada por una herencia familiar; actualmente se encuentran afectados con medida cautelar por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, como se presentan de manera detallada mediante gráfica.

CLASE DE BIEN	DPT	CIUDAD	DIRECCIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO (SI/NO)	NÚMERO DE RADICADO
LOTE 3 SHADAY	TOLIMA	ORTEGA	VEREDA PALMAR COLORADA	360-28033	SI	Sentencia rad.110016000253 – 2008-83167 Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Confirmada por la H. CSI SP, 24 feb. 2016, rad.46789.
INMUEBLE RURAL “Las Peñas”	TOLIMA	LÉRIDA	VEREDA CARABALÍ	352-14698	SI	Sentencia rad.110016000253 – 2008-83167 Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Confirmada por la H. CSI SP, 24 feb. 2016, rad.46789.
INMUEBLE RURAL “El Helechal 1”	TOLIMA	LÉRIDA	VEREDA CARABALÍ	352-5388	SI	Sentencia rad.110016000253 – 2008-83167 Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Confirmada por la H. CSI SP, 24 feb. 2016, rad.46789.
INMUEBLE RURAL “El Helechal 2”	TOLIMA	LÉRIDA	VEREDA CARABALÍ	352-5876	SI	Sentencia rad.110016000253 – 2008-83167 Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Confirmada por la H. CSI SP, 24 feb. 2016, rad.46789.

En consecuencia, se cumple con el requisito de elegibilidad.

5.3. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados

Para el momento de la desmovilización, según información de la fiscalía, se encuentra demostrado que el «Bloque Tolima» de las AUC, reclutó menores de edad, los cuales varios de ellos, al momento de la desmovilización colectiva, el veintidós (22) de octubre de dos mil cinco (2005), habían cumplido su mayoría de edad, pero el veintiuno (21) de ese mes y año, un día antes de la desmovilización, hizo entrega al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dieciséis (16) menores.

De esta forma se observa el cumplimiento con el requisito de elegibilidad.

5.4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

De conformidad con lo manifestado por el representante de la Fiscalía General de la Nación, verificó que con posterioridad a la desmovilización colectiva del «Bloque Tolima», ninguna autoridad civil o militar ha reportado la comisión de hechos punibles que interfiera en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos o haya cometido cualquier otro tipo de actividad ilícita.

En virtud de lo anterior es claro que se encuentra satisfecho el requisito de elegibilidad referenciado.

5.5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

En lo que tiene que ver con el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, la hipótesis que probó la fiscalía se centra en lo consagrado por el estatuto que rigió al «Bloque Tolima», esto es, el régimen estatutario único de las Autodefensas Unidas de Colombia que señala como definición de la organización artículo 1: «La convulsionada situación que atraviesan diferentes áreas de la producción colombiana y el desamparo del gobierno nacional, ha obligado a sus víctimas a organizarse para defender sus propiedades, del accionar delictivo de los grupos subversivos, quienes por medio de la intimidación, el secuestro, la extorsión, el chantaje y el boleteo, les impiden darle un adecuado manejo a sus bienes e inversiones. OBJETIVOS POLITICOS LOS SIGUIENTES: ARTICULO 3 «1. Oposición política y militar al aparato subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión».

Ante lo cual, concluye que consultadas las distintas autoridades y organismos de inteligencia, no se conoce que este grupo armado organizado al margen de la ley, haya surgido con fines de narcotráfico.

Así mismo, comunica el fiscal que no existe investigaciones en contra de los desmovilizados y el postulado, por el delito de tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito.

Se precisa que los procesados de este Bloque han manifestado en sus diferentes versiones libres que el surgimiento de esa organización armada al margen de la ley, fue la lucha antsubversiva y no con fines de narcotráfico.

En consecuencia, se acredita el requisito de elegibilidad.

5.6. Que se liberen a las personas secuestradas que se encuentre en su poder

Dicho requisito de elegibilidad se encuentra satisfecho debido a que el representante del ente acusador no aportó pruebas que acrediten que al momento de la desmovilización del «Bloque Tolima» de las AUC, tuviese personas privadas de la libertad en su poder.

Además de lo anterior se informó que los integrantes de este bloque, en sus versiones libres, refieren que al momento de la desmovilización, no tenían personas secuestradas. Sin embargo, se conoce casos de personas desaparecidas, motivo por el cual actualmente están colaborando para la ubicación y entrega de los despojos mortales a los familiares, con el apoyo de la Subunidad de Exhumaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

6. CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD

6.1. Crímenes relacionados con la estructura

6.1.1. Crímenes de Guerra

El Derecho internacional humanitario (DIH) los ha definido como sigue:

*El cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que puedan estar afectados, por el conflicto.*¹⁰⁰

En este sentido, el DIH se muestra como la normativa aplicable a los conflictos armados, lo que implica que una vez verificada objetivamente la existencia de éste, las partes se encuentran en la obligación de respetar y cumplir las reglas trazadas. Por tanto, cualquier infracción a sus disposiciones se constituye en un crimen internacional contra el Derecho Internacional Humanitario. En ese orden, la condición esencial para la imputación de delitos consagrados en el DIH involucra la acreditación de la existencia de un conflicto armado. Al respecto, en Colombia, dicha situación ha sido suficientemente documentada en las diferentes decisiones de las Salas de Justicia y Paz y en distintos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar que dicha situación no requiere ser demostrada de una determinada manera probatoria, pues la existencia de un conflicto armado es un hecho notorio:

La Corte, a partir de la decisión del 29 de septiembre de 2009¹⁰¹, viene señalando que la constatación de la existencia de un conflicto armado no internacional, por tratarse de una situación de hecho, puede ser

¹⁰⁰ Swinarski, Christophe. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. CICR. Ginebra. Pág. 11.

¹⁰¹ CSJ. SP, 21 sept. 2009, rad. 32.022.

reconocida por el operador judicial al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar dentro de las descripciones típicas de los artículos 135 a 164 de la Ley 599 de 2000, sin que con ello se afecten aspectos de orden político, como el reconocimiento del estado de beligerancia de los actores del conflicto.

Así discurrió la Sala en el referido antecedente:

... la constatación de la existencia de un conflicto armado no internacional, es decir, de una situación de hecho, es una cuestión completamente distinta al reconocimiento del estado de beligerancia de los actores del conflicto. Hoy, jurídicamente, está descartado por el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra que la aplicación de las normas humanitarias tenga efecto jurídico sobre el estatuto de las partes contendientes. Así lo reconoció la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la Ley 171 de 1994, mediante la cual se adoptó como legislación interna el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949:

De un lado, el artículo 3º común señala que la aplicación de sus disposiciones ‘no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto’. Esta pequeña frase implicó, en su momento, una verdadera revolución jurídica, puesto que permitió que, en los conflictos internos, la aplicación de las normas humanitarias dejara de estar subordinada al reconocimiento de beligerancia de los insurrectos.

En efecto, antes de los Convenios de Ginebra de 1949, un sector de la doctrina consideraba que el derecho de los conflictos armados sólo operaba una vez que el Estado en cuestión, o terceros Estados, hubiesen reconocido la beligerancia de los alzados en armas. Esto significa que para que un grupo rebelde pudiera ser considerado sujeto de derecho internacional humanitario era necesario que se le reconociera previamente como verdadero sujeto de derecho internacional público, puesto que, en términos muy elementales, la declaratoria de beligerancia confiere a los rebeldes o grupos armados irregulares un derecho a hacer la guerra en igualdad de condiciones y con iguales garantías internacionales que el Estado. Con tal declaratoria, los beligerantes dejan entonces de estar sujetos al orden jurídico nacional, y el conflicto interno se transforma en una guerra civil que se rige por las normas propias de las guerras interestatales, ya que los alzados en armas son reconocidos, ya sea por el propio Estado, ya sea por terceros Estados, como una "comunidad beligerante" con derecho a hacer la guerra. En esa situación, aquellos beligerantes que sean capturados por el Estado gozan automáticamente y de pleno derecho del estatuto de prisioneros de guerra, y por ende no pueden ser penados por el solo hecho de haber empuñado las armas y haber participado en las hostilidades, puesto que la declaratoria de beligerancia les ha conferido el derecho a ser combatientes.

Como es obvio, esa situación comportó la inaplicación de las normas humanitarias en los conflictos no internacionales, puesto que la declaratoria de beligerancia afecta profundamente la soberanía nacional. Por ello, los Convenios de 1949 distinguieron rigurosamente entre la declaratoria de beligerancia y la aplicación del derecho humanitario, al señalar que sus disposiciones no podían ser invocadas para modificar el estatuto jurídico de las partes. Esta frase corta entonces de raíz cualquier equívoco sobre la posibilidad de que el derecho humanitario pueda erosionar la soberanía de un Estado. En efecto, ella significa que la aplicación, por parte de un Estado, de las normas humanitarias en un conflicto interno no implica el reconocimiento de beligerancia de los alzados en armas.

Por consiguiente, en un conflicto armado no internacional, los alzados en armas son sujetos de derecho internacional humanitario, puesto que están obligados a respetar las normas humanitarias, ya que éstas son normas de ius cogens imperativas para todas las partes del conflicto...¹⁰².

No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que exclusivamente, para efectos de la aplicación de la ley de justicia y paz, conforme su naturaleza y fines, el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política.

En este sentido, la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H.

Este criterio fue reiterado en la sentencia de casación del 27 de enero de 2010¹⁰³, en el cual se reafirma que ha sido el mismo Estado Colombiano el que ha reconocido por diferentes vías la existencia del conflicto armado no internacional, como también a los grupos guerrilleros y de autodefensa como parte del mismo, con ocasión de la expedición de leyes como la 782 de 2002 y la 975 de 2005.

En ese sentido, como se hizo en el referido antecedente, ha de tenerse por descontado el reconocimiento estatal de la existencia de un conflicto

¹⁰² Corte Constitucional C-225 de 1995.

¹⁰³ CSJ. SP, rad. 29.753.

*armado no internacional y la expresa previsión legislativa acerca de la existencia de grupos armados al margen de la ley, como sus actores, sin que ello les otorgue algún estatus especial.*¹⁰⁴

6.1.2. Crímenes de lesa humanidad

Constituyen una infracción a los Derechos Humanos que traspasa la frontera del daño al directamente agredido para afectar a toda la humanidad. En esencia, son delitos de extrema gravedad en cuanto suponen que el accionar delictivo contra la sociedad, de carácter sistemático y generalizado, se enmarca dentro de un plan preconcebido por la organización que genera como consecuencia una multiplicidad de víctimas. Dígase, por ende, que se consuma una macro-tipicidad de comportamientos reprochables y punibles en las diferentes legislaciones internacionales.

El artículo 7 del Estatuto de Roma aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002 señala:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Del artículo citado pueden extraerse cuatro elementos para la estructuración de un crimen de lesa humanidad: i) ataque generalizado; ii) ataque sistemático; iii) que el ataque sea contra la población civil y; iv) el conocimiento por parte del autor de la existencia del ataque y que su acto individualmente considerado forma parte del mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

5.9. En cuanto a los crímenes de lesa humanidad, hacen referencia a graves infracciones al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de

¹⁰⁴ CSJ. SP. 13 nov. 2013, rad. 35212.

las normas indispensables para la coexistencia humana, delito cuyo efecto tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. La naturaleza de este acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que los mismos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.

5.9.1. En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.¹⁰⁵

En el caso que ocupa la atención de esta Sala de Cocimiento del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, los desmovilizados del «Bloque Tolima» de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, entre ellos el aquí procesado **José Albeiro García Zambrano** en connivencia, arremetieron contra gran parte de la población colombiana, mediante la consumación y tentativa de una macro-tipicidad de delitos de lesa humanidad, sistemáticos, graves y generalizados, dado que la Fiscalía documentó que el grupo inició su proceso expansivo en el departamento del Tolima, con el fin mermer a los grupos guerrilleros asentados en la región, puesto que los actos de terrorismo, las desapariciones forzadas, el secuestro simple y extorsivo, el homicidio en persona protegida, la tortura, el desplazamiento forzado, el concierto para delinquir y la apropiación de bienes protegidos, hicieron parte de su accionar criminal en la zona de la geografía nacional referenciada en este proveído.

¹⁰⁵ CSJ. SP. 6 jun. 2012, rad. 35637.

En esta línea de pensamiento, la hermenéutica jurídica del numeral 2° del artículo 214 y el 93 de la Carta Política enseña el respeto irrestricto e inquebrantable de las reglas del Derecho Internacional Humanitario¹⁰⁶. Bajo este entendido, la experiencia paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia muestra la existencia de múltiples crímenes de guerra y violaciones al Derecho Internacional Humanitario, las cuales se tentaron, consumaron y materializaron en ataques bélicos indiscriminados, acciones de control social, represión masiva, amedrentamiento a la ciudadanía, actos de vigilancia y control, entre muchas conductas ilegales más, orientadas a arremeter en contra de la población civil que se hallaba inerme y en estado de indefensión.

En ese sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos viene ampliando el marco legal de referencia en lo atiente a las violaciones de los Derechos Humanos perpetradas en situación de conflicto armado, incluso, ha incorporado perspectivas específicas de género y reconstrucción social del postconflicto. Es así, que los tratados e instrumentos internacionales suscritos por el Estado Colombiano, entre algunos, la «Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes», la «Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura», la «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer» y la «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer», invitan, enseñan y obligan a los Estados Partes a investigar, sancionar y castigar a los responsables de violaciones a los derechos reconocidos internacionalmente, y que hacen parte de la normatividad nacional interna en virtud del Bloque de Constitucionalidad¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Convenios de Ginebra de 1949, aprobados mediante la Ley 5ª de 1960, y vigentes desde el 8 de Mayo de 1962. La Ley 11 de 1992 aprobó el Protocolo Adicional I, mientras que el Protocolo adicional II fue aprobado por la Ley 171 de 1994.

¹⁰⁷ *El Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad al respecto sostiene lo siguiente «investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas».* Ver, Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el artículo 1.1. Ver Conjunto actualizado de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad», recomendado por la Comisión de Derechos Humanos, mediante Resolución 2005/81 del 21 de abril de 2005 (E/CN.4/2005/102/Add.1), 8 de febrero de 2005, Principio 1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia 29 nov. 2006: 110

Por lo tanto, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias para judicializar a los responsables, reparar integralmente a las víctimas y garantizar el acceso a la administración de justicia a través de un recurso expedito y efectivo para conocer cualquier violación de estas libertades o derechos, se armoniza con el interés que persiguen los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, por satisfacer el derecho lacerado de las víctimas y de sus familiares consistente en conocer la verdad de lo sucedido tal y como lo ha reiterado en sus pronunciamientos la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

... el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.¹⁰⁸

Concurren además a las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, los crímenes de Lesa Humanidad cuya trascendencia recalca la propia comunidad internacional en su conjunto. Se advierte, entonces, que los ataques descritos anteriormente se realizaron de manera generalizada y sistemática contra la población civil, reuniendo las características que fijó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁰⁹.

En esta línea de pensamiento, debe puntualizarse que las decisiones en el contexto del sistema interamericano se armonizan con aquellas decisiones del Sistema Europeo de Derechos Humanos, p. ej., los pronunciamientos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPEY, 1993) y para Ruanda (TPR, 1994), según los cuales se reitera el ejercicio de la violencia sexual. Por lo tanto, se advirtió la obligatoriedad de los Estados y la comunidad internacional de investigar y sancionar los actos que trasgreden la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y las Declaraciones Públicas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁰⁸ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia 14 marz. 2001, párr. 48

¹⁰⁹ Los crímenes de lesa humanidad.

Obligaciones internacionales de Colombia

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH), se suelen enunciar para los Estados Parte de algún Tratado o Convención, dos tipos de obligaciones erga omnes¹¹⁰, unas de carácter general y otras específicas. Las obligaciones de carácter general recaen en los deberes del Estado por respetar y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran bajo su ámbito jurisdiccional, en tanto que las obligaciones específicas se refieren a los «deberes determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición especial o por su situación específica en que se encuentre»¹¹¹.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que:

*«Las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acogido por el sistema jurídico nacional mediante la Ley 74 de 1968] sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizan el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas. Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Partes, como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas».*¹¹²

En el marco regional del D.I.D.D.H.H., se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (S.I.D.H.), el cual consagra en la

¹¹⁰ Según esta categoría, dichas obligaciones, además de contraerse ante la comunidad internacional, buscan la protección de los derechos que se consideran esenciales para esta misma comunidad. Se exige que la ejecución de dichas obligaciones, muchas de ellas contenidas en Tratados y Convenios sobre derechos humanos, se vean amparadas bajo el principio *pacta sunt servanda* o de cumplimiento de buena fe.

¹¹¹ RINCÓN, Tatiana. *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*. Universidad del Rosario, 2010. Para ampliar el tema de las obligaciones específicas, véase: CORTE IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Mayo 11, 2006, párr. 67.

¹¹² Comité de Derechos Humanos. *Observación General N° 31*. 2004, párr. 8.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.)¹¹³ las obligaciones de respeto, garantía y adopción de disposiciones de Derecho Interno¹¹⁴, cuyo contenido ha sido precisado en diferentes ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el intérprete autorizado de la Convención¹¹⁵.

Respecto de la obligación de garantía, la Corte Interamericana ha dicho que:

*La segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.*¹¹⁶

A su vez, la obligación de investigar

... debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.»¹¹⁷. En ese sentido, la obligación de investigar implica que «las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto

¹¹³ CADH, Artículos 1 y 2.

¹¹⁴ En relación a la tercera obligación no habrá mayor alusión por parte de la Sala, en razón a que se encuentra ampliamente desarrollada en el Estado colombiano, en la medida que los principales instrumentos internacionales han sido incorporados a la legislación interna, como ocurre con la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Ley 405 de 1997); con la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de Belém do Pará* (Ley 707 de 2001); y con la ley 589 de 2000, «*Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones*».

¹¹⁵ Artículo 62, *Ibidem*.

¹¹⁶ CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia, 29 jul. 1988. Párr. 166.

¹¹⁷ CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Op. Cit., párr. 177.

*en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.*¹¹⁸

Finalmente, el deber de sancionar a los responsables que de la obligación de garantía se desprende, «debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse»¹¹⁹ por lo que el juzgamiento de los responsables evita el olvido de los abusos cometidos, propicia la aplicación de la justicia a cada caso y se constituye per se en una garantía de no repetición.

En virtud de la obligación de los Estados Parte de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos, como una de las formas de lucha contra la impunidad, en especial la aplicación de medidas de prevención. En consecuencia, la Sala entra a desarrollar los mecanismos establecidos por la Comunidad Internacional para combatir la impunidad, -el objetivo último de esta obligación-, en la medida que de allí se desprenderá la necesidad de sancionar a los postulados.

En el marco del Derecho Público Internacional se han reconocido como bienes jurídicos la paz, la seguridad y el bienestar de la Comunidad Internacional, los cuales son puestos en peligro cuando se perpetran crímenes internacionales que no pueden quedar sin castigo, en la medida que este es uno de los caminos jurídicos de garantizar su no repetición, correspondiendo, en primer lugar, a los Estados, la responsabilidad de sancionarlos.

7. Cargos formulados y su legalización

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, en la audiencia concentrada celebrada

¹¹⁸ CORTE IDH. *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia, 26 may. 2001. párr. 227.

¹¹⁹ CORTE IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Óp. Cit., párr. 402.

en el presente proceso se ejerció el control material y formal de la totalidad de los cargos formulados en contra del postulado **José Albeiro García Zambrano**.

7.1. Control formal

Con relación a la aceptación de los cargos formulados, la Sala constató en la diligencia que el postulado de manera libre, voluntaria y estando debidamente asesorado por su defensor, aceptó los cargos que le fueron formulados; situación que también se verificó en relación con los cargos que se variaron durante la audiencia concentrada¹²⁰.

La Sala corroboró que el postulado informó con suficiencia las razones que lo llevaron a militar en el «Bloque Tolima» de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, así como la fecha de su ingreso y de su desmovilización, y las funciones que desempeñó en las negociaciones de paz con el Gobierno Nacional.

Se asintió que los delitos cometidos dentro del grupo armado al margen de la ley, obedecieron a la política antisubversiva trazada desde la cúspide de la organización, conforme a la cual, era necesario combatir a quienes presuntamente eran señalados como auxiliares de la guerrilla, o que con su accionar causaban daño a la sociedad.

Considerando que además de haberse referido y confesado los hechos por los que les fueron elevados los cargos, el postulado contó siempre con todas las garantías para que la aceptación de los mismos estuviera libre de todo vicio, lo cual, permite predicar que se ha realizado debidamente el acto procesal de la acusación, por lo que desde la óptica de la formalidad y de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 30 del Decreto 3011 de 2013, reglamentario de las leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, la Sala

¹²⁰ Cfr. Record: 04:22, audiencia concentrada del 13 de octubre 2015.

procede a declarar la legalidad de la aceptación de los cargos, elevados contra el postulado.

7.2. **Control Material**¹²¹

La solicitud de legalización comprende la aceptación de responsabilidad del postulado **José Albeiro García Zambrano** por los injustos de secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida, violación de habitación ajena, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, concierto para delinquir y, entrenamiento para actividades ilícitas,

Por lo demás, en punto de las distintas pretensiones ofrecidas a la Sala y expuesta la proyección de los comportamientos en relación con el Derecho Internacional Humanitario y los crímenes de sistema, se procederá al correspondiente pronunciamiento sobre la legalidad de las diversas categorías macro-típicas discriminadas en el Código Penal, junto con las formas de participación elevadas por la Fiscalía en contra del postulado, con el fin de consolidar los controles formales y materiales. Ellos son:

Hecho 1. Concierto para delinquir¹²²

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), profirió en contra de **José Albeiro García Zambrano** alias «*El Teniente*», «*Albeiro*», «*El Suiche*» y «*Germán*», sentencia condenatoria por los punibles de homicidio agravado (*Jorge Eliecer González Ibarra*), concierto para organizar,

¹²¹ «Artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el 21 de la Ley 1592 de 2012. En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación. Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley. PARÁGRAFO. Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado al funcionario competente conforme a la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. Para el efecto, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 11A de la presente ley».

¹²² Cfr. TSB SJP, record 054:04, audiencia concentrada, 13 oct. 2015.

promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley con fines de paramilitarismo y hurto calificado; decisión confirmada el veintisiete (27) de abril dos mil siete (2007), por el Tribunal Superior de esa misma ciudad.

El fallo en mención, abarcó el periodo de concertación criminal con fines de paramilitarismo, desde junio-julio de 2001 hasta el día de su captura el 18 de julio de 2002. En consecuencia, por ese interregno y, atendiendo lo expuesto por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, no será objeto de legalización y se tendrá en cuenta para efectos de verdad exclusivamente.

Junto a lo anterior, el ente acusador agregó que existe un segundo período por el cual formula cargos dentro del presente proceso, por el delito de Concierto para delinquir¹²³, comprendido entre el 19 de julio de 2002 hasta la desmovilización el 22 de octubre de 2005, sin que se presentara objeción alguna en la audiencia de legalización de cargos por parte del Delegado del Ministerio Público, los Representantes de Víctimas, el postulado y la defensa.

Situación fáctica: Libro Segundo Título XII Capítulo 1º artículo 340 incisos 2 y 3 de la Ley 599 de 2000. Opera la circunstancia específica de agravación punitiva descrita en el artículo 342 *ibídem*, que se aumenta de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2), en razón a que el postulado fue Oficial del Ejército Nacional, en el grado de subteniente.

Hecho 2. Entrenamiento para actividades ilícitas¹²⁴

José Albeiro García Zambrano durante el lapso que hizo parte activa del «Bloque Tolima» de las AUC, se desempeñó como colaborador en junio y julio de 2001 a agosto de 2001 a julio 18 de 2002, con diferentes roles, informante, guía, patrullero, comandante de escuadra e instructor; la mayor parte del tiempo ejerció labores de instructor en la Escuela de entrenamiento, ubicada en la finca «*El Tabor*» del municipio de San Luis,

¹²³ Cfr. Record 1: 01, *ibídem*.

¹²⁴ Cfr. Record 1: 04, *ibídem*.

(Tolima). Su quehacer fue libre, consciente y voluntario, incluso, trasladó los conocimientos que había recibido cuando estuvo como oficial en el grado de Subteniente en la Escuela de Oficiales del Ejército Nacional «José María Córdova», toda vez que capacitó a varias personas, quienes posteriormente iban a hacer parte de las listas del «Bloque Tolima», creando dos grupos de incorporaciones, cada uno de veinticinco (25) hombres aproximadamente, y luego ese número se elevó a 50, 100 ó 120 personas. Ante lo cual, fácil resulta concluir -destaca el Fiscal-, que el conocimiento en estrategia militar adquirido por el postulado, permitió el crecimiento del grupo armado ilegal de las AUC.

Información anterior, corroborada con las versiones libres del postulado **García Zambrano** llevadas a cabo los días 4 y 5 de agosto de 2010, junto con las demás presentadas por los comanda de la época.

Cargos a legalizar: Libro Segundo Título XII Capítulo 1º artículo 341 de la Ley 599 del 2000, este injusto penal enseña: «el que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años y en multa de mil (1.000) a veinte (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes». Aunado a la circunstancia de agravación punitiva descrita en el artículo 342 *ejusdem*, que aumenta la pena de una tercera parte a la mitad, cuando el sujeto activo de la conducta ilícita hubiese sido miembro de la Fuerza Pública.

Grado de participación: Coautor.

Hecho 3. Secuestro Simple agravado, en concurso material heterogéneo con Tortura en Persona Protegida. Homicidio en Persona Protegida¹²⁵.

Situación fáctica: El catorce (14) de noviembre de dos mil uno (2001), cuando los hermanos *Alfonso* y *Carlos Manios Trilleras* venían de trabajar, en la vereda «*Los Ángeles*», del Municipio de Natagaima (Tolima), fueron interceptados por integrantes del «Bloque Tolima», el primero de ellos fue

¹²⁵ Cfr. Record 01:10, *ibidem*.

amarrado de las manos, y por espacio de 45 minutos fue transportado a un paraje solitario, sitio en el que fue interrogado y ultimado con arma de fuego tipo fusil, por tildársele de ser colaborador de la subversión.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta: La Fiscalía aportó:

1.- Acta de levantamiento No 014 de noviembre quince (15) de dos mil uno (2001), realizada por la Fiscalía 67 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Natagaima, Tolima, hallándose como heridas: «(...)se encontró una desfloración de 10 x 15 cms aproximadamente, a la altura de la cresta iliaca derecha. 2. orificio de entrada en el octavo espacio intercostal con línea media escapular izquierda. 3. orificio de salida en el tercio lateral externos de 2 cms aproximadamente por encima de la clavícula izquierda. se aclara que la primera descripción se encuentra en gran orificio con expresión de bordes irregulares en el fronto parietal temporal bilateral con exposición y pérdida de masa encefálica».

2.- Protocolo de necropsia realizado en el hospital «San Antonio» de Natagaima (Tolima), hacia las 11:40 de la mañana del 15 de noviembre de 2001, determinándose como conclusión: «shock neurogénico secundario a onda explosiva...».

3.- Registro Civil Defunción con indicativo serial No. 04664960 a nombre de *Alfonso Manios Trilleras*.

4.- Partida de bautismo expedida por la parroquia «La Natividad de Nuestra Señora» de Natagaima, Tolima a nombre de *Alfonso Manios Trilleras*.

5.- Fotocopia Cédula de Ciudadanía No. 93.470.832 expedida en Natagaima, Tolima a nombre de *Alfonso Manios Trilleras*.

6.- Registro de víctima No. 152007 de diciembre 5 de 2007, diligenciado por Luz Stella Trilleras, en el que informa que el 6 de noviembre de 2001, fue amenazada junto con sus hijos, por considerárseles auxiliadores de la guerrilla, y ordenándoles abandonar el lugar, motivo por el cual se instalaron en Neiva y dieron a conocer los hechos en la Fiscalía.

7.- Fotocopia documento Acción Social Unidad Territorial del Huila, dando cuenta que la señora, Luz Estella Trilleras, con C.C. No 28.852.046, recibió una ayuda humanitaria por la suma de \$12.094.940 pesos, en calidad de madre de la víctima directa.

8.- Registro de víctima No. 263103 de abril 7 de 2009, diligenciado por Luz Estella Trilleras, en los que narra que su hijo *Alfonso Manios Trilleras* fue asesinado por integrantes de las Autodefensas del «Bloque Tolima».

9.- En entrevista rendida el 7 de abril de 2009, Luz Estella Trilleras narra ampliamente los hechos en los que fue asesinado su hijo. Esta misma circunstancia la corrobora en entrevista rendida el 17 de julio de 2010.

10.- Versión libre del seis (6) de agosto dos mil diez (2010), el postulado **José Albeiro García Zambrano** confesó la participación de la organización armada irregular en este hecho, indicando que él retuvo contra su voluntad a *Alfonso Manios Trilleras* y luego fue ultimado por Ricaurte Soria Ortiz, comandante de contraguerrilla.

11.- Ricaurte Soria Ortiz en versiones libres del 7 de abril de 2009 y 2 de agosto de 2013, manifestó haber dado la orden a **José Albeiro García Zambrano** de capturar a *Alfonso Manios Trilleras*, pero reconoció que fue él quien le disparó utilizando un fusil 4.62.

Victima: Alfonso Manios Trilleras. C.C. No. 93.470.832, natural de Natagaima (Tolima), nació el catorce (14) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973), hijo de Alfonso Manios Vargas y Estela Trilleras, soltero, grado de escolaridad quinto de primaria, agricultor.

Cargos a legalizar: Homicidio en persona protegida (Libro Segundo Título II Capítulo Único, artículo 135 parágrafos 1° y 2° de la Ley 599 de 2000). Secuestro Simple agravado (Libro Segundo Título III Capítulo Segundo artículo 168 y 170 numeral 16 parágrafo de la Ley 599 del 2000) y Tortura en persona protegida (Libro Segundo Título II Capítulo Único artículo 137 Ley 599 de 2000).

Grado de participación: Coautor impropio.

Hecho 4.- Violación de habitación ajena en concurso heterogéneo con Secuestro Simple agravado homogéneo sucesivo¹²⁶.

Situación fáctica: Entre cuatro a cinco de la tarde del veinte (20) de abril de dos mil dos (2002), dos integrantes del desmovilizado «Bloque Tolima» de las AUC, arribaron a la finca «Los olivos», vereda «Buenavista», municipio de Dolores (Tolima), donde se encontraba *Ferney Vera Fierro* y lo trasladaron en un vehículo Nissan Patrol, verde, conducido por Jaime Ortiz Sánchez (obligado) y, en el kilómetro 3 de la vía que del municipio de dolores conduce al homólogo de Prado (Tolima) le causaron la muerte, al tildársele de ser colaborador de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia «FARC-EP».

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta: La Fiscalía cuenta con:

1.- Acta inspección a cadáver realizada el veintiuno (21) de abril de dos mil dos (2002), por el Secretario de Gobierno Municipal de Dolores (Tolima), en la que consigna como heridas: «(...) dos orificios en la cabeza uno en cada cien (...)».

2.- Protocolo de necropsia No. 0009 realizada el veintiuno (21) de abril de dos mil dos (2002), correspondiente a *Ferney Vera Fierro*, en el hospital «San Rafael» de Dolores, Tolima, determinándose como conclusión: «...Ferney Vera Fierro, falleció por heridas penetrantes por proyectil de arma de fuego que causaron destrucción de masa encefálica (shock neurogénico) y contundente en región frontal. Herida perteneciente a entrada de impacto de arma de fuego sin signo de tatuaje en región de la articulación osteomalar derecha de aproximadamente 0.8 cm de diámetro con gran exposición de masa encefálica y fragmentos óseos. Herida perteneciente a entrada de impacto de arma de fuego, sin signo de tatuaje, localizado a nivel fronto temporal izquierda de + o - 0.8 cm de diámetro con exposición de masa encefálica. - fractura a nivel frontal línea media con edema y equimosis moderada. - no se encuentran restos de proyectiles en los orificios donde se realizó exploración (...)».

¹²⁶ Cfr. Record 02:02:55, *ibidem*.

3.- Registro civil defunción indicativo serial No 03675778 correspondiente a *Ferney Vera Fierro*.

4.- Registro civil nacimiento de *Ferney Vera Fierro*, nacido el veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos setenta y dos (1972).

5.- Fotocopia cedula ciudadanía No 93.204.133 expedida a nombre de a *Ferney Vera Fierro*.

6.- Registro de víctima No. 277284 diligenciado el 16 de junio de 2009, por María Nubia Fierro González, relató que el día del acontecer fáctico estaba en compañía de dos menores de edad en la casa de la finca, cuando llegaron dos hombres y se llevaron a *Ferney*, lo subieron a un vehículo, hallándolo muerto al día siguiente en la vía que del Municipio de Dolores conduce a Prado (Tolima). Responsabilizó del homicidio a los paramilitares que andaban en el pueblo, al mando de alias «Albeiro». Que previó a este asesinato, a su hijo le habían dicho que tenía que irse de la región porque era guerrillero.

7.- Entrevistas de María Nubia Fierro González, Jaime Ortiz Sánchez y María Elcy Cangrejo Vega, recibidas por la Fiscalía el 10 de abril de 2012.

8.- En Versión Libre del 5 de agosto de 2010, **José Albeiro García Zambrano** confesó el homicidio de *Ferney Vera Fierro*, indicando que tenía la orden de controlar el municipio de Dolores (Tolima), por una posible toma guerrillera de las Farc. Que la víctima estaba en el listado del Bloque, como colaborador de aludido grupo subversivo. Agrega, que quienes le dieron muerte fueron los alias «*Brayan*» y «*Lucho*», con arma corta, pistola y revólver. Refiere que el cuerpo sin vida fue dejado a la orilla de la carretera.

Víctima de Secuestro Simple y Homicidio: Ferney Vera Fierro. C.C. No. 93.204.133 expedida en Purificación (Tolima), hijo de Francisco Javier Vera y María Nubia Fierro, nacido el veintinueve (29) de septiembre de mil

novecientos setenta y dos (1972), soltero, ocupación jornalero, grado de escolaridad séptimo de bachillerato.

Víctima de Secuestro Simple: Jaime Ortiz Sánchez.

Cargos a legalizar: Violación de habitación ajena (Libro Segundo Título III Capítulo 6 Artículo 189 de la Ley 599 de 2000 sancionado con multa), Secuestro Simple agravado homogéneo sucesivo (Libro Segundo Título III Capítulo 2 Artículo 168 num. 16 Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002) y, Homicidio en persona protegida (Libro Segundo Título II Capítulo Único artículo 135 párrafo y numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000).

Grado de participación: Coautor impropio.

Hecho 5.- Violación de habitación ajena en concurso material heterogéneo con Tortura en persona protegida, Homicidio en persona protegida. Desaparición forzada y Hurto Calificado¹²⁷.

Situación fáctica: Hacia las diez de la noche del veinticinco (25) de noviembre del dos mil uno (2001), un grupo de personas con pasamontañas y armadas, se identificaron como de las AUC, ingresaron ilegalmente a la residencia de *Jorge Eliecer González Ibarra*, ubicada en la calle 8^a no 10-43 del barrio «Las Brisas» del municipio de Natagaima, Tolima y, después de requisarla, apoderarse de varias joyas y unas letras de cambio, se lo llevaron violentamente y lo trasladaron a la base militar de las Autodefensas de «Pocharco», concretamente con el comandante Gaston Sánchez Orvegozo, alias «Jerónimo», persona que lo interrogó y enseguida ordena quitarle la vida, luego el cadáveres arrojado al río Magdalena; pasados 2 días, pescadores de la zona hallan el cuerpo, del cual observaron que tenía las manos atadas.

¹²⁷ Cfr. Record 02:30:16, *ibídem*.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta: El ente acusador reseñó:

1.- Informes números 333 de septiembre 15 de 2009 y 0305 de abril 16 de 2012, realizados por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), sobre los elementos materiales de prueba.

2.- Acta de inspección a cadáver No. 015 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil uno (2001), la cual describe como heridas: «(...)1. Una incisión longitudinal frontoparietal temporooccipital izquierda de bordes regulares en su gran parte con exposición de fosa craneana sin masa encefálica en su interior. 2.- una incisión cifopúbica con exposición de intestinos gruesos, delgado y epiplon.- 3.-depresion cutánea dada por la soga que traía en las muñecas, en región metacarpo radial bilateral...». Se deja como observaciones: «(...) y según se escucha el cadáver fue recuperado en las aguas del río Magdalena (...)».

3.- Protocolo de necropsia correspondiente a *Jorge Eliecer González Ibarra*, realizada por el hospital «*San Antonio*» de Natagaima (Tolima), el 27 de noviembre de dos mil uno (2001), en el que se concluye que la muerte fue por: «(...) shock neurogénico debido a destrucción de centros nerviosos debido a herida por proyectil de arma de fuego (...)».

4.- Registro civil defunción con indicativo serial No. 04664966 a nombre de *Jorge Eliecer González Ibarra*.

5.- Registro de víctima No. 155034 diligenciado el 5 de febrero de 2008, por *María Alejandra González Perdomo*, hija de la víctima.

6.- Entrevista de abril 26 de 2009, correspondiente a *María Alejandra González Perdomo*.

7.- Registro de víctima No. 428146 diligenciado el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011) por Lucila Perdomo de González, esposa de la víctima.

8.- El 12 de abril de 2012, se le recibe entrevista a Lucila Perdomo de González.

9.- En versión del 5 de agosto de 2010, el postulado confesó que en el momento que llega al «Bloque Tolima», al señor *Jorge Eliecer González Ibarra* lo tenían las autodefensas en una base de datos como miliciano de las FARC. Afirmó conocer a la víctima e incluso advertirle que se fuera de la región. Que la persona que ordenó la muerte fue alias «*Jerónimo*», llamado Gaston Sánchez Orvegozo. Igualmente, indica, que las personas que participaron en la retención y muerte de *González Ibarra* habían sido Oscar Oviedo Rodríguez alias «*Fabián*», los escoltas Jhon Alberth Rivera Vera, alias «*Diecinueve*» y Jhon Jairo Silva Rincón, alias «*Soldado*». El postulado manifestó haber sido condenado por este hecho.

10.- Versión libre de Jhon Alberth Rivera Vera, del 15 de abril de 2010.

11.- En decisión de marzo diez (10) de dos mil cinco (2005), el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), en el radicado No. 2003-075, emitió sentencia condenatoria contra **José Albeiro García Zambrano** alias «*El Teniente*», «*Albeiro*», «*El Suiche*» y «*Germán*», Jhon Alberth Rivera Vera y Gastón Sánchez Orvegozo, alias «*Jerónimo*», a la pena de treinta y dos (32) años de prisión, por el delito de homicidio, siendo víctima, *Jorge Eliecer González Ibarra*, concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley con fines de paramilitarismo y hurto calificado. Fallo recurrido y por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, Tolima en pronunciamiento de abril veintisiete (27) de dos mil siete (2007), confirmo en todas y cada una de las partes la decisión de primera instancia.

Víctima: Jorge Eliecer González Ibarra C.C. No. 14.210. 398, nacido el nueve (9) de junio de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), casado con Lucila Perdomo García, al momento de su fallecimiento se desempeñaba como técnico en saneamiento ambiental del hospital «San Antonio» de Natagaima (Tolima) y presidente del Comité Seccional Antohoc como representantes de los trabajadores de ese hospital y activista sindical.

Cargos a legalizar: Violación de habitación ajena (Libro Segundo, Título tercero, capítulo sexto, artículo 189 de la Ley 599 de 2000, sancionado con multa), Tortura en persona protegida (Libro Segundo, Título segundo, Capítulo Único, artículo 137 Ley 599 de 2000), Desaparición forzada (Libro segundo, Título tercero, Capítulo primero, artículo 165 ley 599 de 2000). La Fiscalía indica que debe aplicársele la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 numeral 5 Ley 599 de 2000, por cuanto las personas que acudieron a la residencia de la víctima, iban «encapuchados» o con «pasamontañas de color negro».

En lo atinente a los injustos penales de homicidio en persona protegida y hurto calificado, el ente acusador solicitó que fueran plasmados por principio de verdad, precisamente en atención a la sentencia condenatoria que obra en contra de **José Albeiro García Zambrano** y otros.

Grado de participación: Coautor impropio.

Hecho 6.- Secuestro Simple Agravado en concurso material heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida. Destrucción y apropiación de bienes protegidos¹²⁸.

Situación fáctica: El dos (2) de febrero de dos mil dos (2002), *Alberto Rojas Rojas*, apodado «El cabezón Rojas», se movilizaba en una motocicleta por la vía que del municipio de Coyaima conduce al corregimiento de Castilla de esa misma jurisdicción, cuando fue interceptado por integrantes del «Bloque

¹²⁸ Cfr. Record 02:53:55, *ibídem*.

Tolima» de las AUC y al bajarlo le propinaron varios impactos con arma de fuego, ocasionándole la muerte y dejando su cadáver expuesto en el camino. Se informa que obedeció al tildársele de tener nexos con las Autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc EP.

La organización armada ilegal se apropió de una moto de propiedad de la señora Blanca Elvira Cortés, persona con la que se movilizaba la víctima.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó:

1.- Acta de inspección al cadáver No. 002 realizada a *Alberto Rojas Rojas*, el dos (2) de febrero de dos mil dos (2002).

2.- Protocolo necropsia a *Alberto Rojas Rojas*, del dos (2) de febrero de dos mil dos (2002), en el hospital «San Antonio» de Natagaima (Tolima), señalándose entre otros aspectos: «(...) presenta fractura en región occipital, agujero de más o menos 0.5 cms de diámetro ubicado en región interna de pómulo infra orbitaria derecha con bordes irregulares a 20 cms del vértice. (...) sangrado por nariz y oído, (...) hematoma subgaleal a nivel de región parietal derecha. Presenta fractura a nivel de región occipital por agujero de salida de proyectil de arma de fuego. Presenta edema y congestión, con laceración de lóbulo occipital. Laceración del cerebro. Conclusión: homicidio por heridas de proyectil de arma de fuego (...)».

3.- Registro civil defunción indicativo serial No.04660902 a nombre de *Alberto Rojas Rojas*.

4.- Registro civil nacimiento de *Alberto Rojas Rojas*.

5.- Fotocopia cedula de ciudadanía No. 93.344. 398 expedida a *Alberto Rojas Rojas*.

6.- Declaración rendida por Blanca Elvira Cortes, del tres (3) de febrero de dos mil dos (2002), persona quien acompañaba al occiso en la motocicleta, indicando que ese día se movilizaban por la vía Coyaima-Castilla y fueron interceptados por dos individuos que descendieron de un vehículo taxi, uno de ellos le propinó varios disparos a *Alberto Rojas Rojas*, emprendiendo luego la huida y llevándose consigo la motocicleta Honda, línea y cilindraje XLR 125, modelo 1998, placa JDI7, motor No. 203329, chasis No. 203329, de su propiedad.

7.- Registro de víctima No. 20166 diligenciado por María del Pilar Murillo Ospina, esposa del occiso.

8.- Entrevista del 26 de octubre de 2011, brindada por María del Pilar Murillo Ospina, esposa del occiso.

9.- El postulado confesó este hecho en versión libre del 6 de agosto de 2010, explicando que la muerte obedeció a que la organización tenía conocimiento que la víctima tenía nexos con las FARC.

10.- Versión Libre de Jhon Fredy Rubio Sierra, alias «*Mono Miguel*», del 11 de agosto de 2010.

Víctima: Alberto Rojas Rojas. Apodado «El Cabezón Rojas», Hijo de Pedro Carlos y Rosa Matilde, natural de Natagaima (Tolima), nacido el 6 de Marzo de 1968, casado con Maria del Pilar Murillo Ospina, grado de escolaridad primaria, comerciante y ganadero.

Cargos a legalizar: Secuestro Simple Agravado (Libro Segundo, Título III, Capítulo Segundo, Artículos 168, 170 numeral 16 parágrafo Ley 600 De 2000. Homicidio en Persona Protegida (Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 135 Parágrafo numerales 1 y 2 Ley 599 de 2000).

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Libro Segundo. Título II. Capítulo Único, artículo 154 parágrafo numeral 1 Ley 599 de 2000).

Las normas punitivas traídas a colación, son en concordancia con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 por tratarse de un concurso de conductas punibles.

Grado de participación: Coautor propio.

8. LA RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO

De cara a la aceptación voluntaria, espontánea e informada por parte del postulado en torno a la responsabilidad que le fue reclamada en este proceso, comporta una ineludible obligación, el verificar la existencia de un estándar mínimo probatorio, a partir del cual se pueda inferir razonablemente no solo el aspecto objetivo de los distintos eventos típicos, sino su forma de responsabilidad, obligaciones que vienen impuestas por los artículos 7°, 381 y 327 de la Ley 906 de 2004 aplicables a este esquema de justicia transicional en virtud del principio de complementariedad, conforme a los cuales:

Artículo 7°. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. (...) Para proferir sentencia condenatoria debe existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda» (inciso último).

Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. (...) La aplicación del principio de oportunidad y los

preacuerdos de los posibles imputados y la fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederá si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Lo anterior informa entonces que en eventos de renuncia a la presunción de inocencia como lo constituyen las aceptaciones voluntarias de responsabilidad, la misma debe estar soportada por evidencias legales.

Ya en lo que referencia la prueba conducente al objeto de este modelo de justicia transicional, debe decirse que tales aceptaciones de responsabilidad guardan absoluta identidad con el medio de prueba de la Confesión.

Desde esa óptica la Sala también señala que para los fines de la acreditación de los aspectos objetivos y subjetivos de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario de que trata el modelo de justicia transicional establecido por la Ley 975 de 2005, cobra particular y trascendente importancia la prueba indiciaria.

En efecto, es claro que el modus operandi y las distintas prácticas implementadas por los agresores para la ejecución de los comportamientos, el tiempo transcurrido, las condiciones modales y temporo espaciales en las que se dieron tales violaciones, torna bastante improbable la existencia de prueba directa en relación con las mismas. A cambio de ello, conocida con suficiencia las políticas de la organización ilegal armada, la generalizada y sistemática violencia desplegada por la estructura paramilitar en el país, ninguna dificultad surge para la extracción de hechos indicantes que por inferencia lógica permiten radicar la responsabilidad del procesado.

Desde esta perspectiva, para la Sala comporta prueba legal suficiente para condenar, respecto de la materialidad de los delitos y de la responsabilidad del postulado, no solo su reconocimiento de responsabilidad, sino los testimonios de las víctimas, la manifestación del postulado en cuanto a que son contentivas de importantes hechos indicantes que como se dijo,

mediante la inferencia lógica acreditan los supuestos exigidos para condenar, en la medida en que son los mismos postulados quienes en el proceso a más de informar su pertenencia y rol dentro de la organización, declararon que bajo el supuesto propósito contrainsurgente que les orientaba, arremetieron contra la población civil, haciéndola víctima de graves violaciones, muchas de las cuales da cuenta este proceso.

De esta forma, se concluye la acreditación de la existencia de los distintos punibles y de la responsabilidad del postulado en grado suficiente como para emitir en contra del mismo, sentencia condenatoria.

6. Grado de participación imputado al postulado

Coautoría impropia

Los cargos formulados por el representante de la Fiscalía General de la Nación contra **José Albeiro García Zambrano**, fueron a título de coautor impropio. La Sala, entonces, hará una breve reseña sobre la coautoría prevista en el artículo 29 del Código Penal.

El artículo 29 citado establece que será autor i) quien realiza la conducta punible y ii) quien utiliza a otro como instrumento. Así mismo, serán coautores los que «mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.»

Se colige, entonces, para el caso que nos ocupa, que la coautoría es una de las formas de participación criminal que requiere para su estructuración de un factor subjetivo, esto es, el previo acuerdo consciente y plural de personas, adicional a este, trae un componente objetivo, materializado en la comisión de injustos realizados por la organización armada ilegal, que funge por mandos superiores, y actúa con división de funciones, roles o trabajos, y un claro codominio del hecho e interdependencia entre actores, a fin de

llevar a cabo un determinado plan criminal común¹²⁹, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión:

Es claro, entonces, y no admite discusión que tanto en vigencia de la anterior legislación penal sustantiva (Decreto Ley 100 de 1980), como en la que se hallaba en vigor y en la cual ocurrieron los hechos (Ley 599 de 2000), la jurisprudencia de esta Sala tiene decantado que:

«[La] figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, donde cada uno de los partícipes desempeña una tarea específica, de forma tal, que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individualmente considerada no se muestre subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado¹³⁰.

En punto de la participación plural de personas, la Corte ha precisado las diferencias entre la coautoría propia, que ocurre cuando varios sujetos acuden a la ejecución del injusto, donde cada acción es suficiente para producir por sí sola un resultado, y la impropia o funcional, que es la prevista en el aludido artículo 29-2 del Código Penal, en cuanto tiene como coautores a quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”

Dicho fenómeno se estructura a partir de tres elementos, a saber, i) una decisión común al hecho; ii) una división o reparto de funciones y iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto¹³¹.

En razón a lo esbozado, de los hechos presentados por la Fiscalía, **José Albeiro García Zambrano**, debe responder como **coautor impropio** de los delitos imputados.

Es así, que las conductas punibles perpetradas fueron el resultado de las órdenes impartidas por la comandancia del grupo, que satisfacían los intereses criminales de la organización paramilitar a la cual pertenecía, eran pues, directrices proveídas directamente por el segundo comandante del «Bloque Tolima» – Diego José Martínez Goyeneche alias «*Daniel*», siendo el rol del postulado **José Albeiro García Zambrano** trascendente, pues su participación dolosa y eficaz que permitió la materialización de los injustos penales, tales como entrenamiento para actividades ilícitas, homicidios,

¹²⁹ CSJ. SP. 7 mar. 2007, rad. 23815.

¹³⁰ CSJ. SP. 30 may. 2002, rad. 12384 y ¹³⁰ CSJ. SP. 27 may. 2004, rad. 19697.

¹³¹ CSJ. SP 16201-2014, 20 nov. 2014, rad. 40087; CSJ SP. 7 nov. 2012, rad. 38172.

desapariciones forzadas, secuestros, torturas, entre otros, propios del accionar delictivo del «Bloque Tolima».

9. LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En este punto, es preciso aclarar que el hecho uno (1) referido al concierto para delinquir consumado desde el 19 de julio de 2002 al 22 octubre de 2005 fue perpetrado en vigencia de la Ley 890 de 2004, norma que aumentó de manera generalizada las penas a partir del 1° de enero de 2005. Sin embargo, la indicada disposición solo aplica para las conductas que se investiguen y juzguen bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004, de modo que, es imperioso acudir al artículo 530 de la citada preceptiva que determina la implementación gradual del sistema penal acusatorio. En este sentido, el injusto típico referido fue ejecutado en el departamento del Tolima, cuya circunscripción judicial incumbe al distrito de Ibagué, donde el procedimiento oral comenzó a regir el 1° de enero de 2007, de conformidad con el artículo en mención. Por consiguiente, las conductas punibles aquí observadas, serán graduadas en atención a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad e individualizarán de las penas, de acuerdo con la Ley 599 de 2000 original.

Ahora bien, en lo que se refiere a los delitos de ejecución permanente, como la desaparición forzada y el secuestro, no se hará ningún pronunciamiento, por cuanto se documentó que para el primero el cuerpo apareció dos días después, esto es el 27 de noviembre de 2001. Respecto a los cuatro secuestros simples agravados, se probó que la duración de los mismos no fue mayor a 24 horas en los años 2001 y 2002.

Para efectos de la dosificación punitiva, en respeto irrestricto del principio de legalidad de la pena, se tendrá en cuenta la denominación jurídica y la pena prevista en la legislación vigente para el momento de ocurrencia de los hechos. Además, en cumplimiento de lineamientos previstos en el artículo 31 del Estatuto Penal, al tratarse de un concurso de conductas punibles, la

Sala concretará la pena para cada una de las tipificaciones penales, determinará la sanción definitiva y al final aplicará las reglas relativas a los concursos.

En consonancia con lo expuesto, en contra de **José Albeiro García Zambrano** fueron legalizados: un (1) concierto para delinquir, un (1) entrenamiento para actividades ilícitas, tres (3) homicidios en persona protegida, cuatro (4) secuestros simples agravados, dos (2) torturas en persona protegida, dos (2) violaciones de habitación ajena, una (1) desaparición forzada y una (1) destrucción y apropiación de bienes protegidos, por ello, observando los criterios establecidos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Sala fijará la pena de rigor que le correspondería purgar al postulado, en caso de verificarse el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta jurisdicción especial.

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del sentenciado **García Zambrano**, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 60 y 61 del Código Penal. Idéntica operación, se realizará para determinar la multa señalada en cada uno de los tipos penales que la contempla con parte de la pena principal.

En ese orden de ideas, el ámbito de movilidad se determinará en meses, que resulta de restar el mínimo del máximo, el que a su vez se divide en cuartos, que se incrementa de manera progresiva a partir de la pena mínima, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 de la Ley 599 de 2000.

9.1. Pena privativa de la libertad.

Concierto para delinquir:

En este orden, Tipificado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el canon 8 de la Ley 733 de 2002. El inciso 2 prevé una

sanción de 6 a 12 años y multa de 2000 a 20000 smlmv, y el inciso 3 contempla que la pena privativa de la libertad se aumenta en la mitad.

Esta conducta, además, se imputó con la circunstancia específica de agravación punitiva descrita en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000, que extiende la pena de una tercera parte a la mitad.

Frente a este punible se tiene que el postulado debe responder a título de coautor, respecto del tiempo comprendido entre el 19 de julio de 2002 al 22 de octubre de 2005.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y días	144	171	171+1 día	198	198 + 1 día	225	225 + 1 día	252

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Smlmv	4000	14.250	14.250.1	24.500	24.500.1	34.750	34.750.1	45.000

Ahora bien, se especificará el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en este cargo la Fiscalía le imputó los numerales 2 y 3 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, la pena se debe ubicar en el primer cuarto en su máximo límite, es decir, 171 meses de prisión y 14.250 smlmv, por la comisión de este punible, toda vez que, vulneró flagrantemente la normatividad interna, y además su actuar fue el reflejo continuo y permanente del ideario criminal de esta estructura ilegal, en estricto acatamiento de las doctrinas de la organización paramilitar a la cual pertenecía; en segundo término, se valió del conocimiento adquirido en asuntos militares cuando estuvo en la Fuerza Pública como oficial en el grado de subteniente, para adiestrar más de una centena de hombres para fortalecer el brazo armado ilegal de ese grupo, con

lo cual su coparticipación en la consumación y ejecución de este injusto penal se muestra trascendente.

Entonces, el postulado José Albeiro García Zambrano, se asoció con una pluralidad de personas para consumir y ejecutar delitos en concursos homogéneos y heterogéneos sucesivos, con el fin de perpetrar crímenes de sistemas y de lesa humanidad condensados sustancialmente en el Derecho de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario; y a partir de ese momento, convino uniese a los propósitos ilegales de la estructura del Bloque Tolima perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, cuya conducta ilegal permanente y autónoma se consumó por el sólo hecho de hacer parte de esa estructura, razonamiento suficiente para arribar el límite máximo del primer cuarto.

Además, el postulado se sancionará con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses de la sanción aflictiva de la libertad, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 599 de 2000.

Entrenamiento para actividades ilícitas:

Regulado en el artículo 341 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años o de 180 a 240 meses, y en multa de 1000 a 20000 smlmv, adicionada de una tercera parte a la mitad por el canon 341 ejusdem, también imputado, sin circunstancias de mayor punibilidad. Entonces, la individualización de la pena es del siguiente tenor:

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y días	240	270	270 + 1 día	300	300 + 1 día	330	330 + 1 día	360

Multa

Cuartos

Primero	:	1.333.33	a	7.500
Segundo	:	7.500.1	a	14. 998.43
Tercero	:	14.998.43.1	a	22.497.43
Cuarto	:	22.497.43.1	a	30.000

Con base en este delito, se tiene que el procesado responde a título de coautor, en relación con el tiempo comprendido entre el 19 de julio de 2002 al 22 de octubre de 2005.

Siguiendo los lineamientos establecidos en precedencia, referentes a la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, y como quiera que al tipo penal se le adicionó la circunstancia de agravación punitiva dispuesta en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000, la pena que debe purgar el procesado será la del máximo del primer cuarto, es decir, 270 meses de prisión y multa de 14. 998.43 smlmv.

El postulado **García Zambrano** desde el momento que ingresó a las AUC, inició su accionar criminal como colaborador, guía, patrullero, comandante de escuadras e instructor en la escuela Hacienda el Tabor, llegando a capacitar a un número superior de las 350 personas en estrategias militares de ataque y defensa, aprehendidas en la Escuela de Oficiales del Ejército Nacional «José María Córdova». Estas circunstancias reflejan una intensidad de dolo mayor, pues no le bastó con ingresar a esa agrupación armada ilegal para perpetrar delitos, sino que uno de sus principales oficios o tareas fue el replicar las artes de la guerra aprehendidas en la institucionalidad para luego enseñarlas a estructuras ilegales. Son estas las razones por lo que su conducta se muestra de suma gravedad al multiplicar sus conocimientos militares a hombres amparados bajo el manto de ideologías de la muerte, generando un daño real y material como el aquí visto, entre homicidios, secuestros, torturas, y otros delitos, que con sus

enseñanzas fueron perpetrados con más precisión y diligencia, lo cual es irrazonable y reprochable, máxime si se exhibe su trayectoria militar para facilitar los crímenes de la estructura a la que perteneció.

Al postulado, también se sancionará con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses de la sanción privativa de la libertad, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 599 de 2000.

Homicidio en persona protegida:

El artículo 135 de la Ley 599 de 2000, enseña:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa».*

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y días	360	390	390 + 1 día	420	420 + 1 día	450	450 + 1 día	480

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Smlmv	2000	2.750	2.750.1	3.500	3.500.1	4.250	4.250.1	5.000

INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y días	180	195	195 + 1 día	210	210 + 1 día	225	225 + 1 día	240

Como quiera que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las descritas en el artículo 58 del Código Penal, la pena a imponer será la máxima del cuarto mínimo, es decir, 390 meses de prisión y multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación el ejercicio de derechos y funciones públicas por 195 meses, por cuanto se estableció que las múltiples víctimas fueron ultimadas por simples sospechas y ser asociadas de pertenecer o tener vínculos con la subversión. Así mismo, el denominador común fue la coparticipación criminal de numerosos agresores con el fin de perpetrar los ilícitos contra la vida, dejando en situación de inferioridad a la población civil, que no tenía ni tuvo oportunidad de defenderse en igualdad de condiciones.

Desaparición forzada:

El artículo 165 del Código Penal establece una pena de prisión de 240 a 360 meses. En este cargo, la Fiscalía imputó la circunstancia de mayor punibilidad, descrita en el artículo 58 numeral 5 de la Ley 599 de 2000, luego la pena se debe ubicar en el último cuarto que va de 330 a 360 meses de prisión, multa de 25000 a 3000 smlmv, y 210 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y días	240	270	270 + 1 día	300	300 + 1 día	330	330 + 1 día	360

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Smlmv	1.000	1.500	1.500.1	2.000	2.000.1	2.500	2.500.1	3.000

INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y días	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

Por lo tanto, de acuerdo con las pautas generales señaladas sobre el aumento de la sanción en atención a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 61 del Código Penal, la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión, multa 3000 smlmv y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El aquí procesado ingresó con un grupo de personas armadas y con pasamontañas a la casa del señor Jorge Eliécer González Ibarra, diciendo que eran de las AUC. Lo sacaron para luego darle muerte, y arrojar su cuerpo al río Madalena para evitar su identificación y ubicación, generando con dicho actuar su ocultamiento de sus familiares y sociedad en general. Conducta reprochable, puesto que no le bastó con acabar con su vida, sino que en su condición de comandante de patrulla del Bloque Tolima, dispuso la desaparición del cuerpo, haciendo más nocivas las consecuencias de la conducta, con dicho actuar. Restos óseos que fueron hallados días después por pescadores de la región, quienes lo encontraron con las manos atadas.

Secuestro simple agravado:

Primer evento: (Aplica con las modificaciones de la Ley 733 de 2002).

El artículo 168 de la Ley 599 de 2000, consagra:

El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 170 numeral 16° dispone que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad¹³².

En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Para el caso en reflexión, la punición (con la adición de las circunstancias de agravación) partirá de 16 a 30 años, o de 192 a 360 meses y multa de 800 a 1.500 smlmv; dichos guarismos se aplicaran para tres secuestros con las modificaciones de la Ley 733 de 2002, tal y como se enseña a continuación:

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y días	192	234	234 + 1 día	276	276 + 1 día	318	318 + 1 día	360

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Smlmv	600	700	700.1	800	800.1	900	900.1	1.000

Entonces, debido a que por este cargo no se le formularon circunstancias de mayor punibilidad, el marco de movilidad va de 192 a 234 meses de prisión y multa de 600 a 700 smlmv, por consiguiente de acuerdo con las pautas señaladas sobre el aumento de la sanción en atención a lo regulado en el inciso tercero del art. 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima del primer cuarto, es decir, 234 meses de prisión y 700 smlmv.

¹³² «Ley 599 de 2000, artículo 170, *parágrafo Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11*».

El fundamento de la imposición de la anterior pena obedece a la gravedad de la conducta, porque las 3 víctimas, *Ferney Vera Fierro, Jaime Ortiz Sánchez y Alberto Rojas Rojas*, fueron secuestradas por el grupo armado al margen de la ley, del cual el postulado aceptó la responsabilidad de cada una de las personas señaladas, por el delito de secuestro simple agravado. Las víctimas fueron conducidas sin su consentimiento a lugares en los que se encontraba el comandante del Bloque, para luego ser interrogadas, y posteriormente asesinadas.

También se sancionará al inculcado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 234 meses de la sanción privativa de la libertad, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

Segundo caso: (No Aplica con las modificaciones de la Ley 733 de 2002). En relación con el secuestro simple agravado en la persona que en vida respondía al nombre de *Alfonso Maníos Trilleras*, de acuerdo a la situación fáctica ocurrieron el 14 de noviembre de 2001, motivo por el cual, la norma aplicable al caso es el tipo penal básico consagrado en la Ley 599 de 2000, como se indica a continuación:

El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 170 numeral 11° dispone que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad¹³³.

En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el título ii de éste libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

¹³³ «Ley 599 de 2000, artículo 170, *parágrafo Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11*».

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y días	160	210	210 + 1 día	260	260 + 1 día	310	310 + 1 día	360

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Smlmv	600	700	700.1	800	800.1	900	900.1	1.000

Ahora bien, el cuarto de movilidad será el primero cuarto, debido a que no concurre circunstancias de mayor punibilidad, entonces, el marco de movilidad va de 160 a 210 meses de prisión y multa de 600 a 700 smlmv, por consiguiente de acuerdo con las pautas señaladas sobre el aumento de la sanción en atención a lo regulado en el inciso tercero del art. 61 del C.P., la pena a imponer será una intermedia del primer cuarto, es decir, 180 meses de prisión y 630 smlmv.

El fundamento de la imposición de la anterior pena obedece a la gravedad de la conducta, porque el señor *Alfonso Maníos Trilleras*, se lo llevaron sin su consentimiento, durante 45 minutos, a una región solitaria, para interrogarlo y después asesinarlo. Como sucedieron los hechos, el tiempo que duró secuestrado Alfonso, y las condiciones de inferioridad, zozobra, temor y miedo que le generaron, muestran que el grupo ilegal lo ocultó en un paraje solitario para ejercer violencia sobre su humanidad.

También se sancionará al inculpado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la sanción privativa de la libertad, de conformidad con el artículo 52 del Código sustantivo.

Tortura en Persona Protegida:

El artículo 137 de la Ley 599 de 2000, dispone:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y días	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Smlmv	500	625	625.1	750	750.1	875	875.1	1.000

INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y días	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

Toda vez que se imputó la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 5° del artículo 58 del Código Penal, la pena a imponer será la máxima del segundo cuarto, es decir, 180 meses de prisión y multa de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

Las víctimas *Alfonso Maníos Trillera* y *Jorge Eliécer González Ibarra*, fueron amarradas de las manos, por integrantes del grupo ilegal entre los que se

cuenta al aquí procesado, con el fin de dejarlas indefensas (y con palabras intimidantes, amenazadoras y bajo presión sonsacarles información, como otra forma de torturas psicológicas) y, por esa vía, atacarlas violentamente hasta causarles la muerte, lanzando sus cuerpos, el primero, a la orilla de la carretera y, el segundo, al río Magdalena.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos:

El artículo 154 del Código Penal, enseña:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. *Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:*

- 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
- 2. Los culturales y los lugares destinados al culto.*
- 3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
- 4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
- 5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.*

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Meses y días	60	75	75 + 1 día	90	90 + 1 día	105	105 + 1 día	120

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
Smlmv	500	625	625.1	750	750.1	875	875.1	1000

En este caso tampoco concurrió alguna de las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del Estatuto Punitivo, pero dada la gravedad del daño causado por la calidad de los bienes apropiados (71 semovientes), la pena se ubicará en el máximo del cuarto mínimo, esto es, 75 meses de prisión y, la multa se fijará en 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Violación de habitación ajena:

El artículo 189 de la Ley 599 de 2000, dispone

El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa.

Con base en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, la unidad de multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y oscila entre 1 y 10 unidades de multa. Así mismo, indica la mencionada norma que, en el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por su parte, también informa el canon en estudio que, la unidad de multa se duplicará en aquellos casos en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores.

El 20 de abril de 2002, dos integrantes del «Bloque Tolima» de la AUC, arribaron a la finca denominada Los Olivos, en la vereda Buenavista del municipio de Dolores, Tolima, irrumpiendo violentamente su domicilio para sacar a *Ferney Vera Fierro*.

Por otra parte, el 25 de noviembre de 2001, *Jorge Eliécer González Ibarra*, fue víctima del delito aludido, toda vez que tres hombres con pasamontañas y armados, se identificaron como integrantes del «Bloque Tolima») e

ingresaron arbitrariamente a su casa, y después de requisarla y apoderarse de varios bienes muebles, se lo llevaron para asesinarlo.

Atendiendo los planteamientos anteriores, se le impondrá al postulado **García Zambrano** la pena de multa equivalente a **veinte (20) unidades**, esto es, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el delito de violación de habitación ajena. Es importante acotar, que si bien se podría pensar que este punible se encuentra prescrito, como algunos otros, se aclara que de conformidad con el criterio expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de mayo de 2008, radicado 29560, no hay lugar a tal aplicación de dicha anomalía jurídica en el marco de Justicia y Paz, por cuanto los delitos fueron aceptados por el postulado e implícitamente, bajo este supuesto, renuncia a la prescripción de la acción penal.

9.2. Concurso de conductas punibles.

Realizado el proceso dosimétrico para cada uno de los ilícitos penales, es preciso seguir las reglas establecidas en el artículo 31 del Código Penal que establece:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se

confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento 'hasta en otro tanto' autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.

El 'otro tanto' autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese 'tanto' corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

*Valga aclarar que la expresión **suma aritmética** mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado 'acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio 'tot delictia, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en **acumularlas por debajo de la suma aritmética**, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente.¹³⁴*

En este orden, de acuerdo con las penas definidas individualmente, la más grave corresponde al homicidio en persona protegida tasada en cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, la cual podrá ser incrementada hasta en otro tanto -sin que supere la suma aritmética de las consideradas individualmente-, en virtud del concurso homogéneo de atentados contra la vida, y heterogéneo con múltiples violaciones contra la libertad individual, autonomía personal y el patrimonio económico, que constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad. En consecuencia, la Sala dispondrá el aumento de la pena básica antes aludida, en ciento

¹³⁴ CSJ SP 15 may. 2003, rad. 15868.

cincuenta (150) meses por los demás homicidios; sesenta (60) meses por los delitos de desaparición forzada; cincuenta (50) meses por los punibles de desplazamiento forzado; veintiocho (28) meses por el secuestro simple agravado y diez (10) meses por el ilícito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, consumados en concursos homogéneos sucesivos y heterogéneos.

Realizada la adecuación, el total asciende a setecientos setenta y ocho (778) meses, monto que no supera la suma aritmética de las dosificadas de forma independiente. No obstante, acorde con las previsiones del inciso 2° del artículo 31 de la Ley 599, sin las modificaciones hechas por la Ley 890 de 2004, el máximo legal permitido es de 40 años de prisión. En consecuencia, **la pena se fijará en cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión (40 años)**, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) meses.

9.3. Acumulación jurídica de penas

La acumulación jurídica de penas es la institución del Derecho procesal penal a través de la cual, en aplicación de los principios de unidad¹³⁵ y conexidad procesal¹³⁶, y del mecanismo de concurso de conductas punibles¹³⁷, a una persona a la que le han sido impuestas más de una pena principal y accesorias en dos o más procesos penales, les sean consolidadas

¹³⁵ Dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente.

¹³⁶ «Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000. Artículo 90. Conexidad. Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando:

1. La conducta punible haya sido cometida en coparticipación criminal.

2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar

3. Se impute a una persona la comisión de varias conductas punibles, cuando unas se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otras; o con ocasión o como consecuencia de otra

4. Se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra».

¹³⁷ «Código Penal, Ley 599 de 2000. Artículo 31: Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

a efectos de imponer una sola, previo el cumplimiento de determinados requisitos. En concreto, este mecanismo jurídico procesal debe ser aplicado bajo nuevos criterios de «redosificación punitiva menos gravos[os], regid[os] por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos»¹³⁸.

La acumulación tiene el propósito de evitar adiciones punitivas aritméticas, que en Colombia está proscrito, porque redundaría en sentencias condenatorias en extremo elevadas, y que a la postre se traducirían en pena de prisión perpetua, prohibida, como es natural, por el artículo 34 de la Constitución Política.

El artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y el 25 del Decreto 3011 de 2013, establecen que cuando el postulado haya sido condenado previamente por delitos perpetrados con ocasión de su permanencia al grupo armado al margen de la ley, las sentencias podrán acumularse al proceso transicional, siempre y cuando se encuentren ejecutoriadas y se determine que efectivamente son por su pertenencia a la estructura delincinencial. Pues bien, en el caso en cuestión se solicitó la acumulación de una sentencia, a saber:

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), el 10 de marzo de 2005, en el radicado No. 2003-075, sentenció al postulado **José Albeiro García Zambrano** alias «*El Teniente*», «*Albeiro*», «*El Suiche*» y «*Germán*», a la pena de treinta y dos (32) años de prisión, por las conductas punibles de homicidio agravado (*Jorge Eliecer González Ibarra*), concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley con fines de paramilitarismo y hurto calificado. Fallo confirmado el veintisiete (27) de abril dos mil siete (2007), por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, Tolima.

El ente acusador formuló cargos por concierto para delinquir precisando que lo hacía en tema a la verdad, en atención a que en aludida sentencia

¹³⁸ CSJ. SP. 24 abr. 1997, rad. 10.367.

fue condenado exclusivamente por el interregno correspondiente a junio – julio de 2001 y 18 de julio de 2002.

La Sala, entonces, ordenará la acumulación jurídica de penas establecida en la decisión descrita y para ello es necesario realizar la respectiva dosificación. Empero, como al postulado se le impusieron las penas máximas previstas en la codificación penal, tanto de prisión, multa y la inhabilitación de derechos y funciones públicas, en consecuencia, se mantendrán las sanciones fijadas en precedencia, y se ordenará que el referido fallo ordinario, se acumule al presente proveído, y se integre a éste con el fin de garantizar el componente de verdad reclamado por la Ley de Justicia y Paz.¹³⁹

De igual manera, dispondrá que los daños y perjuicios determinados en los fallos de la justicia ordinaria y acumulados a esta decisión, deberán ser cancelados: i) por el condenado en esa sentencia; ii) solidariamente por los demás integrantes del «Bloque Tolima» de las AUC; y iii) de forma subsidiaria por el Fondo de Reparación Integral de la Unidad Especial para la Reparación Integral de las Víctimas.

9.5. La pena alternativa

El beneficio punitivo¹⁴⁰ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, enseña:

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

¹³⁹ CSJ. SP. 24 feb. 2016, rad. 46789.

¹⁴⁰ «Artículo 3°. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley».

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo afianza las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometándose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa. Sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (Art. 8 núm. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y, segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procederá a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados al postulado, se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005, su contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

Por esa razón, concluye que el postulado **José Albeiro García Zambrano**, desmovilizado del «Bloque Tolima» de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de cuarenta (40) años de prisión, por una alternativa de ocho (8) años.

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por trabajo, estudio o

enseñanza en el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno advertirle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

9.6. Compromisos del postulado

De la lectura integral de la Ley 975 de 2005 y las normas que lo complementan, **José Albeiro García Zambrano** deberá cumplir los compromisos y obligaciones que se impondrán a renglón seguido, de lo contrario, se revocará la pena alternativa concedida y la consecuente activación de las sanciones ordinarias:

1. Suscribir acta de compromiso en la que conste su voluntad de participar, con miras a la resocialización de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza ofrecidas por las entidades competentes.
2. 2. Cumplir con al menos uno de los cursos de Derechos Humanos, el cual debe ser ofertado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

Con fundamento en los principios de economía, por espacios, y atendiendo al escaso personal de funcionarios docentes, se ordenará que la Defensoría del Pueblo cubra 100 horas académicas de enseñanza sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con énfasis en teoría constitucional colombiana, no solo al aquí procesado **José Albeiro García Zambrano**, sino a los postulados que en conjunto pueda reunir con este específico fin, en un plazo razonable, en los respectivos patios de justicia y paz de las diferentes cárceles colombianas. Incluso, podrán dividir horas presenciales con trabajos en grupo o

individuales, como mejor le parezca a la Defensoría del Pueblo para el bienestar de los mismos educandos como para el mejor desenvolvimiento de las cátedras o clases a ellos impartidas. Finalizado el curso, la entidad referida expedirá los certificados de rigor, en los que conste las horas de asistencia de cada postulado, que no podrán ser inferiores a 100.

3. Una vez obtenida la libertad a prueba, deberá obligatoriamente, realizar el proceso de reintegración que para tal efecto proporcione la Agencia Colombiana para la Reintegración de personas y grupos alzados en armas. Suscribir acta de compromiso en la que manifieste i) que no participará en la comisión de delitos, ii) se presentará periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda; y iii) comunicará cualquier cambio de residencia.

10. EXTINCIÓN DEL DOMINIO.

El artículo 11D de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 8 de la Ley 1592 de 2012, señala que uno de los deberes de los postulados es la denuncia, ofrecimiento o entrega de los bienes adquiridos por ellos y por el grupo armado al margen de la ley, durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, con el fin de contribuir a la reparación integral de las víctimas. En este sentido, el artículo 24 de la misma disposición, así como los artículos 2.2.5.1.2.2.1.9 y 2.2.5.1.4.5.1, prevé que en la sentencia se debe ordenar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes destinados para la reparación, así como sus frutos y rendimientos.

En el desarrollo de la audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas¹⁴¹, el Fondo de Reparación a las Víctimas presentó un informe de bienes de la desmovilizada estructura «Bloque Tolima» de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y especificó lo siguiente:

¹⁴¹ Cfr. Record: 046:49, audiencia incidente reparación integral, 20 may. 2016.

1) A la fecha existen cuatro (4) bienes inmuebles rurales ofrecidos por los representantes de señalada estructura armada ilegal, los cuales se extinguió el derecho de dominio e integran el inventario del Fondo para la Reparación a las Víctimas, los describe así:

Bienes respecto de los que se declaró la Extinción de Dominio			
NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACIÓN	UBICACIÓN	ESTADO ACTUAL
Lote 3 «Shaday»	MI. No. 360 - 28033	Municipio Ortega, vereda «Palmar Colorada», Tolima	El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en sentencia del 3 de julio de 2015, ordenó la extinción de dominio (Rad.2008-83167). Decisión confirmada el 24 de febrero de 2016 por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (Rad. 46.789).
«Las Peñas»	MI. No. 352 - 14698	Municipio de Lérida, vereda «Carabalí, Tolima	El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en sentencia del 3 de julio de 2015, ordenó la extinción de dominio (Rad.2008-83167). Decisión confirmada el 24 de febrero de 2016 por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (Rad. 46.789).
«El Helechal 1»	MI. No. 352 - 5388	Municipio de Lérida, vereda «Carabalí, Tolima	El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en sentencia del 3 de julio de 2015, ordenó la extinción de dominio (Rad.2008-83167). Decisión confirmada el 24 de febrero de 2016 por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (Rad. 46.789).
«El Helechal 2»	MI. No. 352 - 5876	Municipio de Lérida, vereda «Carabalí, Tolima	El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en sentencia del 3 de julio de 2015, ordenó la extinción de dominio (Rad.2008-83167). Decisión confirmada el 24 de febrero de 2016 por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (Rad. 46.789).

Teniendo en cuenta, que respecto de señalados bienes inmuebles se declaró la extinción de dominio por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López, en decisión del 3 de julio

de 2015, seguida en contra de Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, (Rad. 110016000253 – 200883167), confirmada el 24 de febrero de 2016, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 46.789), no se emitirá pronunciamiento alguno.

2) De otra parte, se detallan los bienes que a la fecha han sido monetizados y las inversiones realizadas producto de estas, así como las inversiones efectuadas con el dinero entregado por los postulados del «Bloque Tolima» de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), de los cuales cuentan con medida cautelar, así:

Bienes con Medida Cautelar Vigente					
POSTULADO	TIPO DE BIEN	VALOR RECIBIDO	CUN No. 61016986	FECHA VENCIMIENTO INVERSIÓN	RENDIMIENTO O APROX.
Indalecio José Sánchez Jaramillo	Dinero	\$5.000.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	11/09/2013 a 11/09/2019	A 2015: \$330.157.00 A 2016: No ha generado
Fredy Saúl Rentería Peña	Dinero	\$150.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	11/09/2013 a 11/09/2019	A 2015: \$9.371.00 A 2016: No ha generado
Honorio Barreto Rojas	Dinero	\$200.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	11/09/2013 a 11/09/2019	A 2015: \$12.489.00 A 2016: No ha generado

En relación con estas tres (3) sumas de dinero enlistadas en la matriz anteriormente presentada, y atendiendo que sobre las mismas reposa medida cautelar vigente decretada el 9 de octubre de 2015, por la Magistratura con Funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, la Sala ordenará la extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales, accesorios, los frutos y sus rendimientos.

De otra parte, el Fondo para la Reparación de Víctimas en el informe aludido que presentó a esta Sala, señala que los dineros entregados por los postulados de este Bloque, fueron invertidos en TES y trasladados al Sistema de Cuenta Única Nacional SCUN. En este orden, debe indicarse que en la actualidad esa entidad goza de la libre disposición de los mismos, por lo tanto, no se ordenará ninguna medida cautelar. Dichos bienes monetizados son:

Bienes sobre los cuales no pesan medidas cautelares					
POSTULADO	TIPO DE BIEN	VALOR RECIBIDO	CUN No. 61016986	FECHA VENCIMIENTO INVERSIÓN	RENDIMIENTO APROX.
Pompilio Quiñonez Sánchez	Dinero	\$100.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	24/07/2005 a 24/07/2020	No ha generado.
Óscar Oviedo Rodríguez	Dinero	\$200.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	24/07/2005 a 24/07/2020	No ha generado.
Willinton Ortiz Oviedo	Dinero	\$100.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	24/07/2005 a 24/07/2020	No ha generado.
Saúl García Sanabria	Dinero	\$200.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	24/07/2005 a 24/07/2020	No ha generado.
Leonardo Lozano	Dinero	\$100.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	24/07/2005 a 24/07/2020	No ha generado.
Joan Franklin Torres Loaiza	Dinero	\$150.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	24/07/2005 a 24/07/2020	No ha generado.
Carlos Andrés Pérez	Dinero	\$100.000	Portafolio No.391	24/07/2005 a 24/07/2020	No ha generado.

			Traslado según oficio No. 20154011 9656731		
José Wilton Bedoya Rayo	Dinero	\$500.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	24/07/2005 a 24/07/2020	No ha generado.
José Wilton Bedoya Rayo	Dinero	\$15.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	24/07/2005 a 24/07/2020	No ha generado.
Arnulfo Rico Tafur	Dinero	\$150.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	24/07/2005 a 24/07/2020	No ha generado.
José Crecencio Arias Jiménez	Dinero	\$100.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	24/07/2005 a 24/07/2020	No ha generado.
Eduardo Alexander Carvajal Rodas	Dinero	\$300.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	24/07/2005 a 24/07/2020	No ha generado.
Benjamín Barreto Rojas	Dinero	\$100.000	Portafolio No.391 Traslado según oficio No. 20154011 9656731	24/07/2005 a 24/07/2020	No ha generado.

En firme la presente sentencia, se oficiara a la Fiscalía General de la Nación, grupo de persecución de Bienes de Justicia Transicional, a fin de que acelere la seguimiento de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por el «Bloque Tolima», para que hagan parte inmediata de las indemnizaciones a las víctimas en los procesos que se siguen en esta jurisdicción especial. Tramite que será informado a esta magistratura por el ente investigativo.

2. INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL

Si bien los artículos 1, 2, 12, 29, 93, 229 y 250-6-7 de la Constitución Política colombiana consagran el fundamento del derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado que impera en nuestro país, al tiempo que tales artículos consagran principios y valores que se hayan sustentados en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, tal y como fueron enunciados en la sentencia SU-254 de 2013.

Respecto al alcance del derecho a la reparación y su definición la Corte Constitucional ha señalado:

En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica¹⁴² que no se encontraban en el deber de soportar¹⁴³. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante– y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.¹⁴⁴.(Negrillas fuera de texto).

¹⁴² La sentencia SU-254 de 2013 reconoce que el concepto de daño es un concepto complejo y ambiguo que ha sido definido como “(i) una afectación, destrucción, deterioro, restricción, disminución o acción lesiva (ii) respecto de los derechos subjetivos, intereses jurídicos o bienes patrimoniales o morales de las víctimas, (iii) como consecuencia de una acción antijurídica que no estaban obligadas a soportar, (iv) que puede ser ocasionada por acción u omisión, (v) por distintos actores –como el Estado, particulares u organizaciones de cualquier tipo, (vi) y en diferentes grados, intensidades y niveles de afectación”.

¹⁴³T-699A de 2011.

¹⁴⁴ T-085 de 2009.

Debe precisarse, no obstante, que para el presente caso, en la apertura del incidente de reparación integral, el 20 de mayo del año en curso, la doctora María Clara Cuesta Dávila, como representante de una de las víctimas de este proceso, informó que en el Despacho de la Magistrada de la Sala de Conocimiento, de este Tribunal Superior, doctora Uldi Teresa Jiménez López, bajo el radicado 2014-00103, realizó –junto a sus colegas-, sustentaron aquí cada una de las pretensiones indemnizatorias de las víctimas que representan, porque fueron reconocidas como víctimas del desarrollo criminal del «Bloque Tolima» de las AUC., y en ese Despacho cursa el proceso priorizado en contra de los postulados Norbey Ortiz Bermúdez, Humberto Mendoza Castillo, Atanael Matajudíos Buitrago y Óscar Oviedo Rodríguez, personas visibles en la comandancia de señalada organización irregular.

Bajo ese entendido, las doctoras Miryam Fula Fernández, Carmén Báez Morales y Maret Cecilia García Alfonso, manifestaron al unísono en audiencia que se abstenían de formular pretensiones para este asunto que se sigue en contra del postulado **José Albeiro García Zambrano**.

Siendo ello así, la Magistratura se detiene en precisar cuáles son las víctimas de las cuales se realizó pretensiones ante el otro despacho de conocimiento, por parte de las representantes, ellas son:

Ver cuadro en páginas 117 y 118.

POSTULADO: JOSE ALBEIRO GARCIA ZAMBRANO

# HECHO	PATRON DE CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	FAMILIA	FECHA DE LOS HECHOS	SIJYP	LUGAR DE LOS HECHOS	DEFENSOR CONFIANZA - DATOS PERSONALES
3	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO en concurso material heterogéneo con TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	ALFONSO MANIOS TRILLERAS C.C 93.470.832	LUZ ESTELLA TRILLERAS	MADRE	NOVIEMBRE 6 DE 2001	152007-263103	VEREDA LOS ANGELES - TINAJAS. MUNICIPIO NATAGAIMA TOLIMA	Dr. JOSE IVAN RAMIREZ SUAREZ. C. C. N° 14.226.983 DE IBAGUE TOLIMA. TARJETA PROFESIONAL No 94.384 CSJ. MANZANA A. CASA 12. LOS PARRALES. IBAGUE TOLIMA. TELEFONO 2744720. CORREO ELECTRONICO JIRAS18@HOT MAIL. COM.
4	VIOLACION DE HABITACION AJENA en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO homogéneo sucesivo, con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	JAIME ORTÍZ SÁNCHEZ (Secuestro)						
		FERNEY VERA FIERRO C.C.93.204.133	MARIA NUBIA FIERRO GONZALEZ	MADRE	ABRIL 20 DE 2002	277284	FINCA LOS OLIVOS VEREDA "BUENAVISTA" MUNICIPIO DOLORES TOLIMA	DRA MELISA BALLESTEROS RODRIGUEZ, CELULAR 3202317157 y DR. JORGE ARTURO RAMOS VALENZUELA, CELULAR 3106994015. ADSCRITOS A LA DEFENSORIA PÚBLICA. UBICACIÓN: BOGOTA. D. C.
5	VIOLACION DE HABITACION AJENA en concurso material heterogéneo con TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICION FORZADA, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS. HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO (Ppio de Verdad)	JORGE ELIECER GONZALEZ IBARRA C.C.14.210.398	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ PERDOMO LUCILA PERDOMO DE GONZALEZ (Destrucción)	HIJA ESPOSA	NOVIEMBRE 25 DE 2001	155034 - 428146	PERIMETRO URBANO Y VEREDA POCHARCO - MUNICIPIO NATAGAIMA TOLIMA	DRA MELISA BALLESTEROS RODRIGUEZ, CELULAR 3202317157 y DR. JORGE ARTURO RAMOS VALENZUELA, CELULAR 3106994015. ADSCRITOS A LA DEFENSORIA PÚBLICA. UBICACIÓN: BOGOTA. D. C.
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	ALBERTO ROJAS ROJAS (Secuestro y Homicidio)	MARIA DEL PILAR MURILLO OSPINA	ESPOSA	FEBRERO 2 DE 2002	20166	VIA COYAIMA-CORREGIMIENTO CASTILLA - MUNICIPIO	DRA MELISA BALLESTEROS RODRIGUEZ, CELULAR 3202317157 y DR. JORGE ARTURO RAMOS VALENZUELA,

SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	ANDRES MAURICIO GOMEZ SAENZ					COYAIMA TOLIMA.	CELULAR 3106994015. ADSCRITOS A LA DEFENSORIA PÚBLICA. UBICACIÓN: BOGOTA. D. C.
DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS.	BLANCA ELVIRA CORTES						

En ese orden de ideas, la Sala acoge favorablemente lo formulado en audiencia, atendiendo los argumentos sustentados por cada una de las representantes de víctimas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **Declarar** que **José Albeiro García Zambrano** alias «*El Teniente*», «*Albeiro*», «*El Suiche*» y «*Germán*», identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.010 de Ibagué (Tolima), quien fungió como comandante de escuadra del «Bloque Tolima» de las AUC., es hasta el momento elegible para acceder a los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005.

2. Los hechos 1 (concierto para delinquir) y 5 (homicidio en persona protegida y hurto calificado), formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, al postulado **José Albeiro García Zambrano**, serán tenidos en cuenta para efectos de verdad de manera exclusiva, en los términos consignados en la parte motiva de la presente decisión.

3. **Declarar** que el «Bloque Tolima» de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), es responsable de los cargos por los que ahora se condena a **José Albeiro García Zambrano** alias «*El Teniente*», «*Albeiro*», «*El Suiche*» y «*Germán*», identificado con la cédula de ciudadanía número

93.395.010 de Ibagué (Tolima), quien fungió como comandante de escuadra del «Bloque Tolima» de las AUC.

4. **Declarar** que los hechos por los cuales se condena a **José Albeiro García Zambrano** alias «*El Teniente*», identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.010 expedida en Ibagué (Tolima), fueron perpetrados durante y con ocasión de su pertenencia en el «Bloque Tolima» de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.).

5. **Legalizar** el delito de concierto para delinquir agravado consagrado en el artículo 340, incisos 2 y 3 de la Ley 599 de 2000, formulado en el hecho 1.

6. **Legalizar** el punible de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, formulado en los hechos 3, 4 y 6.

7. **Legalizar** el delito de desaparición forzada preceptuado en el artículo 165 del Estatuto Punitivo, formulado en el hecho 5.

8. **Legalizar** el reato de secuestro simple agravado tipificado en el artículo 168 y 170.16 del Código Penal, formulado en los hechos 3, 4 y 6.

9. **Legalizar** el delito de tortura en persona protegida previsto en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, formulado en los hechos 3 y 5.

10. **Legalizar** el injusto de destrucción y apropiación de bienes protegidos previsto en el artículo 154 del Código Penal, formulado en el hecho 6.

11. **Legalizar** el punible de violación de habitación ajena, previsto en el artículo 189 del Código Penal, formulado en el hecho 4.

12. **Ordenar** la acumulación jurídica de penas a favor de **José Albeiro García Zambrano** alias «*El Teniente*», conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

13. **Ordenar** que las sentencias acumuladas en la presente decisión quedan integradas a ésta y lo allí resuelto forma parte inherente del componente de verdad reclamado por la Ley de Justicia y Paz.

14. **Ordenar** que los daños y perjuicios determinados en los fallos de la justicia ordinaria y acumulados en esta decisión, deberán ser pagados por los condenados en cada una de esas sentencias, solidariamente por los demás integrantes del Bloque Tolima; y de forma subsidiaria por el Fondo de Reparación Integral de la Unidad Especial para la Reparación Integral de las Víctimas.

15. **Condenar** a **José Albeiro García Zambrano** alias «*El Teniente*», identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.010 expedida en Ibagué (Tolima), **a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por haber sido hallado responsable a título de coautor impropio de los delitos de concierto para delinquir, entrenamiento para actividades ilícitas, homicidios en persona protegida, secuestros simples agravados, torturas en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos, perpetrados en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivos.

16. **Condenar** a **José Albeiro García Zambrano** alias «*El Teniente*», identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.010 expedida en Ibagué (Tolima), a la pena de de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a las penas principales; y, como pena accesoria, al mismo lapso siempre y cuando no superen el límite máximo de doscientos cuarenta (240) meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Penal.

17. **Suspender** la ejecución condicional de la pena principal impuesta a **José Albeiro García Zambrano** alias «*El Teniente*», identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.010 expedida en Ibagué (Tolima).

18. **Conceder a José Albeiro García Zambrano** alias «*El Teniente*», identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.010 expedida en Ibagué (Tolima), **el beneficio de la pena alternativa por un término de 96 meses de prisión efectiva de la libertad**, por las razones aducidas en la presente sentencia.

19. Ejecutoriada la presente decisión, el postulado deberá suscribir acta o diligencia de compromiso en el que garantice su resocialización, por medio de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que estuviere privado de la libertad, así como la reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas y, la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

20. Si con posterioridad a la emisión de esta sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí establecida, la autoridad judicial competente determinare que el beneficiario de la pena alternativa no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa.

21. **Imponer a José Albeiro García Zambrano**, el cumplimiento de al menos uno de los cursos de Derechos Humanos, el cual debe ser ofertado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.

22. **Declarar** la extinción de dominio sobre los derechos principales, accesorios, frutos y rendimientos, de los bienes monetizados descritos en el acápite pertinente del presente proveído.

23. **Exhortar** a la Fiscalía General de la Nación, grupo de persecución de Bienes de Justicia Transicional, para que realicen las actividades pertinentes al seguimiento de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por el «Bloque Tolima» de las AUC, a fin de que hagan parte de las indemnizaciones a las víctimas en los procesos que se siguen en esta jurisdicción especial. Tramite que será informado a esta magistratura por el ente investigativo.

24. **Aclarar** que las víctimas objeto de la presente sentencia, fueron reconocidas en el incidente de reparación integral que cursa en contra de los postulados Norbey Ortiz Bermúdez, Humberto Mendoza Castillo, Atanael Matajudíos Buitrago y Óscar Oviedo Rodríguez, en razón a que sus representantes judiciales formularon las respectivas pretensiones indemnizatorias en el Despacho de la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López bajo el rad. 2014-00103; motivo suficiente para que esta Sala se abstenga de emitir pronunciamiento alguno en relación con su derechos.

25. **Declarar** que las víctimas objeto de la presente sentencia, dada su carencia de antecedentes penales, no pertenecían ni colaboraban con alguna organización subversiva, guerrillera o grupo, Frente o Bloque delincuenciales. Así mismo, Ordenar su publicación en un diario local de amplia circulación en el Departamento del Tolima.

26. **Ordenar** al postulado **José Albeiro García Zambrano** un acto público de perdón, en uno o varios de los municipios del Departamento del Tolima, o en cualquier otro lugar reconocido por las víctimas; el cual será coordinado por la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y deberá ser difundido ampliamente por medios escritos radiales y televisivos tanto locales como regionales. El acto de desagravió comprenderá una declaración expresa de repudio por las violaciones a los derechos humanos, por el daño colectivo generado y el compromiso de no repetición.

27. **Solicitar** al Juez de Ejecución de las Sentencias del Territorio Nacional un informe sobre la ejecución de las medidas adoptadas en esta providencia, dentro de los seis (06) meses siguientes a su ejecutoria.

28. **Remitir**, por medio de la Secretaria de la Sala, copia de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica.

29. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO RENDÓN PUERTA
Magistrado

(Permiso)
ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada